

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE RECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ANÁLISIS CRITICO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RELACION LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y DE QUIENES DESARROLLAN ACTIVIDADES CONEXAS

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Profesor guía: Ricardo Juri Sabag

Memoristas:

David Alexis Negrete Sepúlveda

Juan Manuel Vidal Paredes

SANTIAGO – CHILE, 2004

INTRODUCCION . .	4
CAPITULO 1 . .	6
EL PROBLEMA DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EN LA ACTUALIDAD. . .	7
1.- El fútbol como fenómeno social . .	7
2.-Organización actual de la práctica del fútbol profesional en Chile. . .	7
3.-El problema de la relación laboral de los deportistas profesionales en la actualidad. . .	8
4.-Análisis de las principales normas que regulan la práctica del deporte profesional en Chile y de sus actividades conexas. . .	10
CAPITULO 2 . .	20
CONTINGENCIA TRIBUTARIA Y PREVISIONAL DE LOS FUTBOLISTAS PROFESIONALES . .	21
1.-Contingencia tributaria . .	21
CAPITULO 3 . .	25
LA RELACIÓN LABORAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y ORGANIZACIÓN DE LOS CLUBES ANTE EL DERECHO COMPARADO . .	26
1.-Unión Europea: . .	26
2.-España: . .	27
3.-Francia . .	33
4.- Italia: . .	35
5.- Brasil: . .	35
6.- Argentina: . .	37
5.- Uruguay: . .	37
CAPITULO 4 . .	39
FINALIDADES DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y ACTIVIDADES CONEXAS. . .	40
2.-Contenido del proyecto. . .	40
CAPITULO 5 . .	43
ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y ACTIVIDADES CONEXAS . .	44
1.-Cronograma de la tramitación del proyecto . .	44
2.-Mensaje del ejecutivo . .	44
CAPITULO 6 . .	72
ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE CREA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS. . .	73
CONCLUSIONES . .	78
BIBLIOGRAFIA . .	79
1.-Fuentes Bibliográficas . .	79
2.-Fuentes Cybergráficas . .	79

INTRODUCCION

El desarrollar un trabajo que abarque la problemática de las relaciones laborales de los deportistas profesionales nos motiva profundamente, especialmente, al observar la precariedad del desarrollo de una actividad, que se ha visto resistida a ser normada bajo los mínimos estándares del derecho laboral, por considerar la práctica de este deporte, como algo ajeno a dicha disciplina, por mucho años, sin justificación alguna.

En sus orígenes, la práctica de un deporte, se enmarcaba dentro del campo de una actividad amateur, en donde se mezclaba una finalidad deportiva social, fuera de toda consideración del aspecto de empresa que envuelve hoy al deporte, además de existir una gran informalidad, así las personas al mando de las instituciones deportivas, denominadas dirigentes, asumían un rol plenipotenciario en cuanto a su manejo y administración.

Con el paulatino desarrollo de la actividad, su masificación y su transformación en una actividad empresarial, esta regulación tan primitiva se vio sobrepasada por su evolución, pese a los esfuerzos realizados por el decreto ley N°1 de 1970 y por la actual ley del deporte.

Por una parte, las instituciones empezaron a desarrollar patrimonios apreciables y por otro lado se profesionalizó la práctica del deporte hasta los estándares con que se conoce hoy en día.

Este trabajo se centra especialmente en el fútbol por ser la actividad deportiva de mayor arraigo en nuestra cultura, como asimismo en donde se hizo cada vez más palpable la presencia de una relación laboral con todos sus elementos y características, lo que no ha ocurrido en otros deportes como el tenis, el boxeo y el basketball, cuyo desarrollo obedece mas bien a la prestación de servicios profesionales sin subordinación ni dependencia, por no existir un empleador ya que los organizadores de los torneos invitan, por ejemplo, a los tenistas profesionales a participar en ellos, fijándose un honorario según su ubicación en estos certámenes que se desarrollan durante el año alrededor del mundo, por ende no hay remuneración, continuidad ni dependencia en la práctica de este deporte profesional sino mas bien un contrato de arriendo de servicios sin plazo fijo en cuanto a su naturaleza jurídica.

Lo descrito anteriormente, es totalmente diferente en el fútbol donde si se dan estos elementos de una relación laboral.

Por una parte existe un empleador, que son los clubes, actualmente organizados como corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, por otro lado los futbolistas, entrenadores, preparadores físicos y personal auxiliar, es decir los trabajadores. Hay a su vez una relación de continuidad y dependencia en la práctica del trabajo y una remuneración por ello.

Cabe señalar que la contingencia en la falta de regulación de esta relación laboral se ha ido acrecentado en estos últimos años a raíz de las crisis económicas que han azotado esta actividad deportiva, por cuanto esta falta de regulación permaneció latente en el tiempo sin manifestarse, especialmente en la década de los noventa en que la actividad fue particularmente rentable, lo que se tradujo en sueldos de futbolistas y entrenadores que muchas veces superaban los \$ 12.000.000 (doce millones de pesos) en las principales instituciones de nuestro país, lo cual tuvo un vuelco radical durante la presente década, lo cual ha dejado al descubierto la falta de una regulación exhaustiva por parte del legislador de la actividad.

Por ello nuestro objetivo es desarrollar un trabajo que reúna las cualidades de rigor académico propias de una tesis en cuanto a su estudio normativo como doctrinario, pero sin perder la

perspectiva didáctica que conlleva consigo el tema; por lo cual nos planteamos una triple finalidad, primero: analizar y criticar el proyecto de ley que regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales y de quienes desarrollan actividades conexas, segundo: proponer un desarrollo normativo adecuado para la actividad y tercero: servir de guía para quienes se interesen por la práctica de una actividad deportiva en forma profesional frente a la ausencia de un texto específico sobre la materia.

CAPITULO 1

EL PROBLEMA DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EN LA ACTUALIDAD.

1.- El fútbol como fenómeno social

El fútbol es un deporte que parece empezar en algún momento de la Edad Media, en el sur de Inglaterra. Se gestaría de un conjunto de campesinos de diversos pueblos que se reunían una vez al año en una feria para intercambiar los productos que ellos producían con los de los otros pueblos que estaban cerca, usando el fútbol como uno de sus juegos; el que se vuelve un deporte para el campo, para campesinos de la clase baja.

Para el siglo XVIII y XIX Inglaterra se encuentra en conflictos bélicos, en toda Europa, especialmente en las guerras napoleónicas. En ese momento histórico algo parecido al fútbol empieza a popularizarse en el sur de Francia, en el norte de Italia, en Alemania y en el norte de Europa.

En esa época los ingleses han popularizado el fútbol en otros lados del continente empezando a generarse una sistematización de este deporte, eventualmente se realizan campeonatos, y producto de posteriores migraciones llegaría a otros países como los de América Latina en donde pasa a constituirse en el principal deporte que se practica, especialmente por su bajo presupuesto, puesto que con tan solo un balón pueden jugar veintidós personas.¹

1.-http://www.lainsignia.org/2002/junio/soc_048.htm Conferencia realizada el 29 de mayo en la Universidad Nacional Autónoma de México. Debate entre Jaime Litvak, Ramón Martínez Escamilla y Manuel Quijano Torres

2.-Organización actual de la práctica del fútbol profesional en Chile.

La práctica profesional del fútbol en Chile se aglutina en corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, denominadas genéricamente clubes sociales y deportivos, exceptuando el caso de Deportes Atacama que esta establecido bajo la forma de una sociedad anónima.

Estos clubes firman contratos con los jugadores para que defiendan su institución en la competencia local, lo particular de este asunto esta en la existencia del llamado “**pase**” que consiste en el derecho a que el jugador juegue en la institución y se estime como propiedad de los clubes por un cierto período de años que se especifican en este contrato.

En segundo lugar se celebra el contrato de trabajo propiamente tal, donde se fija la remuneración base, el tiempo de duración de este, que es independiente al de duración del

pase, y los premios que se otorgarán al jugador por logros obtenidos en la competencia lo que se denomina “prima”.

Llama la atención la existencia de dos contratos relacionados pero independientes entre sí, por un lado el compra venta del pase que prácticamente es sobre la persona del jugador y por otro lado el contrato de trabajo propiamente tal.

Los clubes se agrupan en la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, que es el organismo rector de la actividad que la regula a través de sus estatutos y cuyas diferencias con los clubes las resuelve en su propio tribunal.

Las asociaciones nacionales o federaciones se agrupan a su vez en Confederaciones Continentales de Fútbol que regulan la actividad en el continente y estas en la Federación Internacional de Fútbol Profesional, que es el máximo organismo regulador de la actividad y jerárquicamente superior con tribunales propios para resolver las diferencias entre sus asociados. Posee este organismo una norma bastante curiosa y carente de toda legalidad bajo los más mínimos principios de derecho que impide a sus asociados recurrir a los tribunales ordinarios cualquiera sea la disputa que entre sí tengan, inclusive el incumplimiento de las obligaciones de carácter laboral que se susciten entre los clubes y jugadores .

Este es el marco general, y por cierto, falta de garantías, del desarrollo de la actividad del fútbol profesional en nuestro país.

3.-El problema de la relación laboral de los deportistas profesionales en la actualidad.

Jurídicamente, los futbolistas profesionales han estado regidos por el D.F.L. N°1 dictado en la década del 70, cuyas normas hoy día no son lo suficientemente versátiles para abarcar las especificidades y multiplicidad de relaciones jurídicas que se dan al interior del sector. De hecho, esta norma ha sido paulatinamente derogada por otros cuerpos jurídicos, entre los que se cuentan la reciente Ley del Deporte y, en la década de los 80, el DL. 3.500, que derogó tácitamente las normas sobre cotizaciones previsionales contenidas en su texto.

Los últimos años, por otra parte, han estado marcados por constantes caídas en la consistencia de la institucionalidad deportiva que sostiene el fútbol profesional, fenómeno que ha arrojado como resultado global un descrédito generalizado de las instituciones deportivas, clubes de fútbol y asociaciones, lo cual, a su vez, ha derivado en una severa crisis manifestada, entre otros aspectos, por la falencia y quiebra de numerosas entidades, junto a una total falta de responsabilidad económica y jurídica de quienes las han tenido a su cargo.

Entre otros hechos notables que se pueden mencionar en este contexto, figuran un considerable desorden contable y financiero en el manejo de las instituciones deportivas, la ausencia de mecanismos de control adecuados para supervigilar egresos e ingresos de recursos, ausencia absoluta de contratos de trabajo de los trabajadores del sector celebrados conforme a la legislación vigente, incumplimiento de las normas básicas en toda relación de trabajo, como el pago de la remuneración adeudada en el período fijado y la cancelación de cotizaciones seguridad social, por nombrar sólo los puntos más sensibles que afectan al sector.

La gravedad de lo expresado anteriormente, radica en que el deporte y, en especial el fútbol profesional, es una actividad que descansa, en definitiva, en la adhesión y apoyo del público y de los socios de cada institución, y esta adhesión y apoyo no se pueden sostener sino sobre la base de la fe pública y la transparencia en el manejo de la actividad a todo nivel. Ésta, hoy por hoy, no descansa en ninguna certeza sobre los controles y regulaciones del sector, sino que se sorprende por la generación de una red de camarillas y amistades que de una u otra forma desvirtúan una actividad esencial para el desarrollo de la comunidad, como lo es el deporte y la competición nacional e internacional.

Atendidas los graves y urgentes contornos que rodean este análisis, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y Secretaría General de Gobierno, a través del Instituto del Deporte, han llevado adelante un conjunto integrado de transformaciones profundas al desarrollo, control y gestión del fútbol profesional, materializado ello en el envío al Congreso Nacional de dos iniciativas legales: la primera de ellas dice relación con la transformación institucional de los clubes de fútbol en Sociedades Anónimas Deportivas, fiscalizadas por el Estado y sometidas en general a la normativa aplicable a este tipo de empresas, esperándose como consecuencia de esto, contar con adecuados y transparentes mecanismos de control interno y externo y un creciente mejoramiento de la gestión.

Como segundo proyecto, complemento inseparable del anterior y materia de nuestro estudio por encontrarse en relación directa con el derecho laboral, se encuentra la iniciativa legal, que apunta a regular los aspectos laborales de la actividad que desempeñan deportistas profesionales y profesionales conexos con este sector.

La constatación de alarmantes grados de informalidad y, derechamente de infracción en las contrataciones del sector, y los constantes escándalos económicos, en que el principal efecto es la falta de pago de las remuneraciones de los deportistas y de protección previsional, junto a las inexplicables contrataciones millonarias de deportistas destacados, para luego de unos meses caer en la más absoluta insolvencia financiera, hacen necesaria una regulación estricta y clara del contrato de trabajo de estos profesionales a fin de resguardar sus derechos básicos y propender a una estabilización en las relaciones jurídicas del sector.

De esta forma, el Ejecutivo ha propuesto el proyecto de ley que regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales y de quienes desarrollan actividades conexas, iniciativa legal, que junto a la que transforma a las entidades deportivas en sociedades anónimas, actualmente en trámite en el Senado, pretende dar un giro radical a esta actividad, en materia de transparencia, control y eficiencia en la gestión, lo que apunta, conforme lo han expresado las autoridades, a recobrar la fe pública en una actividad que traspasa las fronteras sociales y que constituye un hito de relevancia en el que hacer cultural de nuestro país.

A continuación pasaremos a analizar en detalle las normas que regulan actualmente la actividad y para concluir el presente capítulo expondremos la problemática previsional que aqueja al sector, para así realizar una evaluación exhaustiva y detallada de la actividad.

4.-Análisis de las principales normas que regulan la práctica del deporte profesional en Chile y de sus actividades conexas.

1.-DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº1 DE 1970, DEL MINISTERIO DE DEFENSA, QUE REGULÓ EL ESTATUTO DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN ACTIVIDADES CONEXAS

Este decreto fue dictado durante el gobierno del Presidente Eduardo Frei Montalva y su objetivo fue regular la actividad profesional de los deportistas y de quienes desarrollaban actividades conexas con especial dedicación a los futbolistas profesionales. En él se incorporan sus modificaciones hasta 1981 año en el que se dicta el Decreto Ley 3648 del Ministerio de Justicia, con el cuál se entiende actualizado a dicha época, aunque en opinión de la mayoría se encuentra actualmente derogado, opinión discutible para algunos entre los cuáles nos encontramos, puesto que salvo las modificaciones al Régimen Previsional que no merecen discusión, impuestas por el Decreto Ley 3500 y algunos artículos de la Ley del Deporte, especialmente en la parte organizacional de la actividad, muchas de sus normas no han sido abordadas por otro cuerpo legal vigente especialmente en cuanto a sus definiciones y la aplicación subsidiaria del Código del Trabajo que han de entenderse hecha al de la época actual y no al de su dictación puesto que las normas jurídicas, como bien sabemos, han de regular situaciones y no estancarse en el tiempo de su legislador.

1.-Definiciones

Están contenidas en su párrafo I donde establece las disposiciones generales:

1.- Deportista profesional.

El artículo 1° señala que se entenderá por deportista profesional toda persona que habitualmente practique en base a sus aptitudes y condiciones físicas e intelectuales, una especialidad deportiva en calidad de competidor, mediante una remuneración o recompensa estipulada en dinero u otra forma equivalente.

2.-Trabajador que desempeñe actividades conexas

Por su parte el artículo 2° esgrimía que se entenderá por trabajador que desempeña actividades conexas con los deportistas profesionales toda persona que mediante una remuneración estipulada en dinero u otra forma equivalente desempeñe habitualmente un trabajo directamente vinculado a la práctica del deporte por los competidores, en calidad de juez, árbitro, o bien colaborando con sus conocimientos especializados al aprendizaje, preparación y conducción del deportista.

2.-Calificación jurídica

En sus artículo 3° y 4° señala que los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñen actividades conexas y que presten servicios a un empleador, sea éste club, institución o empresario, tendrán la calidad de empleados particulares y dicha calificación no podrá significar disminución de las remuneraciones de las personas a que se refiere ni de los beneficios obtenidos por concepto de regalías o años de servicio, sean que ellos provengan de aplicación de disposiciones legales, obligaciones contractuales o convenios colectivos.

3.-Del contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas

Están regulados en el párrafo II de este cuerpo legal.

1.-Naturaleza jurídica de la relación laboral

El artículo 5° establece que la convención que se celebra entre un club, institución o empresario y un deportista profesional o un trabajador que desempeñe actividades conexas es un contrato de trabajo, y por lo tanto se rige por las normas del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, sin perjuicio de las reglas especiales que se contienen en el presente párrafo. Con esta norma se pretendió suprimir la informalidad y falta de regulación de la actividad.

2.-Jornada de trabajo

El artículo 6° excluye de la limitación de la jornada de trabajo, a menos que ella se estipule expresamente en el contrato, a los sujetos de esta normativa. Aquí se empezaba a percibir que el legislador de la época consideraba la relación laboral de los deportistas profesionales y de quienes desarrollaban actividades conexas como especial, lo que se refuerza en las disposiciones que siguen de este decreto.

3.-Remuneraciones

Según el artículo 7° las remuneraciones de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas, pueden comprender además de las que se precisan en el Código del Trabajo, una bonificación especial permanente que no formará parte del sueldo y que podrán estipular las partes. Esta bonificación especial permanente no será imponible. Esto es lo que en el ambiente futbolístico se conocía como “prima”, que era una suerte de premio por logros obtenidos en la competición que generalmente eran por partidos ganados y partidos empatados jugando como visitante y que variaban según la jerarquía del rival.

Además el artículo 8° señalaba que para determinar las remuneraciones en los casos de feriado, enfermedad y accidente del trabajo de los futbolistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas con esa especialidad deportiva debían recibir íntegramente sus sueldos y bonificaciones especiales permanentes durante los períodos legales respectivos.

4.-Término del contrato de trabajo

El artículo 9° agregaba una causal a las de la época que consistía en la “pérdida de las condiciones físicas adecuadas, para el desempeño de la actividad deportiva por causas imputables al deportista profesional”, como venía a ser el hecho de llevar una vida licenciosa o en general no guardar el cuidado adecuado de un profesional de sus características

3.-Régimen previsional

El párrafo IV denominado del régimen previsional establecía las bases para la actividad.

El artículo 12 señalaba que los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas y que presten sus servicios mediando contrato de trabajo a un club, institución o empresario, serán imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Los jueces y árbitros profesionales, boxeadores profesionales y otros deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas y que contraten sus servicios con un club, institución o empresario, sin que medie contrato de trabajo por no concurrir todos los requisitos necesarios para ello, podrán acogerse como imponentes voluntarios a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, siempre que no se encuentren acogidos a otro régimen previsional.

Dicha Caja debía determinar en un reglamento especial los requisitos, condiciones y modalidades a que tendrán que ceñirse estos imponentes, como asimismo los beneficios a que tendrán derecho.

A su vez el artículo 13° establecía que la Caja de Previsión de Empleados Particulares podrá reconocer hasta 15 años de imposiciones por servicios que se le acrediten como deportistas profesionales o trabajadores que desempeñen actividades conexas, anteriores a la presente ley, a los imponentes de tales calidades que lo soliciten dentro del primer año de vigencia del presente estatuto y siempre que los servicios que se pidan reconocer no sean paralelos o coetáneos con servicios cubiertos por regímenes de previsión de cualquier naturaleza.

Los beneficiarios pagarán todas las imposiciones correspondientes al período que se reconozca, excepto las destinadas a la asignación familiar, medicina preventiva y cesantía, sobre una remuneración igual al sueldo vital Escala A) del departamento de Santiago, que haya rigido en las épocas respectivas sin intereses.

La Caja de Previsión de Empleados Particulares debía conceder un préstamo de íntegro al 6% de interés acumulativo y hasta por un plazo de 15 años, con las garantías que fije su Consejo.

Todas estas normas se encuentran actualmente derogadas, pero hemos querido reproducirlas con el fin de ilustrar a nuestro lector sobre las condiciones previsionales de la época, sin perjuicio que con posterioridad en nuestro trabajo trataremos el tema con mayor profundidad.

4.-Fondo de Bienestar de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas

Por su parte el artículo 14° creaba un Fondo de Bienestar de los Futbolistas Profesionales y trabajadores que se desempeñen en actividades conexas con esta especialidad deportiva, un Fondo de Bienestar de los Boxeadores Profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas con esa especialidad deportiva, y un Fondo General de Bienestar de los Deportistas Profesionales y trabajadores que se desempeñen en actividades conexas. A este último Fondo no podían pertenecer los deportistas cuya especialidad sea el fútbol o el box.

La afiliación y cotización a estos Fondos era de carácter voluntaria y de cargo a los interesados.

El patrimonio de estos fondos lo formaban recursos que asignados por las leyes, aportes de sus socios y donaciones .

5.-Sindicatos

El párrafo V denominado "De los sindicatos", establecía, en su artículo 15°, que podían constituir sindicatos profesionales aquellos deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas y que desarrollan una misma actividad deportiva o actividades similares, para el fin de ocuparse de la defensa de los intereses comunes de los asociados, ciñéndose para ello a las normas contenidas en el Código del Trabajo.

6.-De los requisitos para la obtención de personalidad jurídica de los clubes y corporaciones deportivas profesionales

El párrafo VI en su artículo 16° señalaba que los clubes y corporaciones deportivas profesionales para la obtención de personalidad jurídica deberán cumplir los requisitos que

exigía la legislación vigente y además los requisitos especiales que se señalaba en este cuerpo legal.

De esta forma el artículo 17° disponía que los clubes de fútbol profesional debían establecer en sus estatutos el compromiso de poseer cancha propia para prácticas y entrenamientos dotada del equipamiento necesario, dentro del plazo de dos años y seis meses contado desde la fecha de la publicación del presente estatuto.

Los clubes de fútbol profesional que se incorporen a la Asociación Central de Fútbol de Chile con posterioridad al vencimiento del plazo antes señalado, debían establecer en sus estatutos el compromiso de poseer cancha de las condiciones ya señaladas dentro del término de 12 meses contados desde la fecha de su ingreso a la Asociación Central de Fútbol de Chile.

Demás esta decir que estas normas se convirtieron en letra muerta.

El artículo 18° hacía obligatorio a los clubes de fútbol profesional establecer en sus estatutos el compromiso de mantener equipos juveniles e infantiles de fútbol en conformidad a las normas que fije la Asociación Central de Fútbol de Chile y que debían ser comunicadas a la Dirección General de Deportes y Recreación, DIGEDER de la época.

7.-Regulación financiera, representación y fiscalización

El artículo 19° hacía imperativo a los clubes de fútbol profesional establecer en sus estatutos el compromiso de enviar anualmente a la Asociación Central de Fútbol de Chile una Memoria de Actividades, un Proyecto de Presupuesto y un Balance.

Por su parte el artículo 20° obligaba a los clubes de fútbol profesional a establecer en sus estatutos el compromiso de comunicar con treinta días de anticipación la fecha, lugar y hora en que se verifique la elección para renovar su Directorio, que era el órgano que asumía su representación, a la Dirección General de Deportes y Recreación y a la Asociación Central de Fútbol de Chile, con el fin de que este último organismo designe un representante que constate el cumplimiento de los requisitos estatutarios y eleve un informe con la relación del acto eleccionario a la Asociación Central y a la Dirección General ya mencionadas.

2.-LEY DEL DEPORTE

La Ley 19712 del Deporte, del Ministerio del Interior, fue promulgada el 30 de Enero de 2001 y publicada el 9 de febrero del mismo año. Hemos decidida incluirla en nuestro trabajo por ser el marco de la práctica de las actividades deportivas en Chile y su análisis ha sido hecho tomando en cuenta solamente los aspectos que atañen al objeto de nuestro estudio, especialmente en cuanto a su aporte conceptual que viene a llenar un vacío legislativo, la elaboración de una política pro deporte y especialmente la perspectiva organizacional que aporta, lo que confluye concretamente con el tema de nuestro estudio.

1.- Conceptos aportados por la Ley del Deporte .

En cuanto a sus disposiciones principales destacan:

1.-Definición de Deporte

En su Título 1° denominado principios, objetivos y definiciones viene a definir deporte como ***“aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas, y cualquier manifestación educativo-física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de actividad deportiva***

o recreacional que utilizan la competición o espectáculo como su medio fundamental de expresión social, y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento.”

2.-Definición de Deporte de competición

Dentro del mismo título, el artículo 7º define al deporte de competición como ***“aquellas prácticas sistemáticas de especialidades deportivas, sujetas a normas y con programación y calendarios de competencias y eventos”***.

3.-Definición de Deporte de alto rendimiento y de proyección internacional

El artículo 8º señala que ***“se entiende por deporte de alto rendimiento y de proyección internacional aquel que implica una práctica sistemática y de alta exigencia en la respectiva especialidad deportiva”***.

4.-Deporte profesional

Así, y del tenor de estas definiciones, se desprende que abarcan la práctica del deporte en forma profesional destacando sus características de:

- 1.-Competición
- 2.-Organización bajo condiciones reglamentadas
- 3.-Búsqueda de los más altos estándares de rendimiento
- 4.-Su carácter de espectáculo.

Aunque llama la atención que no toque los aspectos de dependencia, subordinación y remuneraciones, dentro de su marco conceptual, con el cuál se pretendió englobar todas las formas de prácticas deportivas que existen en nuestro país.

2.-Política nacional del Deporte

Por su parte el artículo 4 de este cuerpo legal señala como objetivo de una política nacional del deporte el desarrollo de planes y programas para las siguientes modalidades:

- a) Formación para el Deporte;
- b) Deporte Recreativo;
- c) Deporte de Competición, y
- d) Deporte de Alto Rendimiento y Proyección Internacional.

Siendo estos últimos los marcos del deporte profesional.

3.-Actividades conexas a la práctica del Deporte

También toca las actividades conexas al señalar que los planes y programas señalados en el número anterior deben contemplar, entre otras acciones, promover la formación de profesionales y técnicos de nivel superior en disciplinas relacionadas con el deporte; promover la prestación de servicios de difusión de la cultura del deporte; de orientación técnica y metodológica para programas de actividades y competiciones deportivas; de asesoría para creación y desarrollo de organizaciones deportivas; de asesoría y formación en gestión de recintos e instalaciones deportivas; de asesoría en arquitectura deportiva; de becas y cupos de participación en actividades y competiciones; de inversiones para la adquisición de terrenos, y construcción, ampliación, mejoramiento y equipamiento de recintos deportivos; de medición y evaluación periódica de la realidad deportiva nacional y de los planes y programas ejecutados en corto y mediano plazo y mas aún al poner énfasis en su artículo 5 que para la formación para el deporte, se deben poner en práctica

procesos de enseñanza y aprendizaje a cargo de profesionales o técnicos especializados vinculados a la actividad física-deportiva, cuyo objetivo sea el desarrollo en las personas de aptitudes, habilidades y destrezas necesarias para la práctica de los distintos deportes; el conocimiento de los fundamentos éticos, técnicos y reglamentarios de las especialidades deportivas, y la práctica sistemática y permanente de actividades deportivas para niños, jóvenes y adultos.

4.-Marco Organizacional

1.- Instituto Nacional de Deportes de Chile

En su título II Artículo 10 crea el Instituto Nacional de Deportes de Chile, servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se vinculará con el Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno que ejerce la supervigilancia de las organizaciones deportivas constituidas en conformidad a la ley del deporte y especialmente promueve la constitución y desarrollo de clubes y demás organizaciones deportivas manteniendo un registro nacional de estos, que para fines de este trabajo son por regla general los empleadores.

El Instituto será el sucesor legal, en sus activos y pasivos, de la Dirección General de Deportes y Recreación ex DIGEDER y de los Consejos Provinciales de Deportes.

2.-Organizaciones Deportivas

1.-Definición de Organizaciones Deportivas y naturaleza jurídica de estas

En párrafo 1º denominado normas básicas señala que **“son organizaciones deportivas los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales”**.

A continuación las califica como personas jurídicas de derecho privado y se consideran, a lo menos, las siguientes:

a) **Club deportivo**: que tiene por objeto procurar a sus socios y demás personas que determinen los estatutos, oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección comunal, provincial, regional, nacional e internacional, mediante la práctica de actividad física y deportiva;

b) **Liga deportiva**, formada por clubes deportivos y cuyo objeto es coordinarlos y procurarles programas de actividades conjuntas;

c) **Asociación deportiva local**, formada por a lo menos tres clubes deportivos, cuyo objeto es integrarlos a una federación deportiva nacional; procurarles programas de actividades conjuntas y difundir una o más especialidades o modalidades deportivas en la comunidad;

d) **Consejo local de deportes**, formado por asociaciones deportivas locales correspondientes a diferentes especialidades o modalidades deportivas de una comuna y por otras entidades afines, cuyo objeto es coordinarlas, representarlas ante autoridades y promover proyectos en su beneficio;

e) **Asociación deportiva regional**, formada por asociaciones locales o clubes de la respectiva Región cuyo objeto es organizar competencias regionales y nacionales y difundir la correspondiente especialidad o modalidad deportiva;

f) **Federación deportiva nacional**, formada por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus respectivos

deportes en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competencias nacionales e internacionales en conformidad a la presente ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables. También se considera una federación aquella entidad que tiene por objeto promover la actividad física y el deporte en sectores específicos de la población, tales como estudiantes, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, trabajadores, discapacitados y otros. Los estatutos de cada federación establecerán si éstas se integrarán con clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales;

g) **Confederación deportiva**, formada por dos o más federaciones para fines específicos, permanentes o circunstanciales, y

h) **Comité Olímpico de Chile**, formado por federaciones deportivas nacionales y otras entidades que determinen sus estatutos.

2-Prohibiciones a que se encuentran sujetas las Organizaciones Deportivas

1.-Estas deberán respetar la posición religiosa y política de sus integrantes, quedándoles prohibido toda propaganda, campaña o acto proselitista de carácter político y religioso.

2.-Aquellas organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a esta ley no podrán perseguir fines de lucro.

Este punto es el que nos merece las mayores críticas por cuanto a nuestro parecer se encuentra reñido con la práctica del deporte profesional ya que este último ha demostrado enmarcarse dentro de la figura empresarial que por esencia busca fines de lucro para sí y sus trabajadores lo que traería consigo una regulación exhaustiva en nuestro derecho, tanto por parte del derecho privado como público, de sus actuaciones como empresa ante la vida jurídica y justamente uno de los puntos que ha gatillado la profunda crisis institucional de nuestro fútbol es la ausencia de una adecuada legislación sobre el tema, y aún más que la propia ley del Deporte, que fue bautizada como la “panacea” de los problemas de la actividad, siga insistiendo en calificar a las organizaciones deportivas como personas jurídicas sin fines de lucro, lo que nos parece inaceptable, tomado especialmente en consideración que dicho cuerpo normativo señala en su Artículo 32 que **“la organización, funcionamiento, modificación de estatutos y disolución de las organizaciones deportivas constituidas en conformidad a la presente ley se regirán por sus disposiciones, por las de su reglamento y por los estatutos respectivos.....”** sin considerar un marco organizacional adecuado para la práctica del deporte profesional.

3.- Constitución y Personalidad Jurídica

1.-Constitución de las organizaciones deportivas

El artículo 37 sobre la constitución de las organizaciones deportivas señala que:

1.-Será acordada en asamblea que se celebrará, indistintamente, en presencia de un Notario Público, de un Oficial de Registro Civil, o del funcionario de la respectiva Dirección Regional que su Director designe.

En dicha asamblea se aprobarán los estatutos de la organización y se elegirá un directorio provisional. De igual modo se levantará acta de los acuerdos referidos en la que deberá incluirse la nómina e individualización de los asistentes y de los documentos en que conste su representación.

2.-Por su parte el artículo 38 establece que deberán depositar una copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva de la organización y de los estatutos, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la asamblea, ante la respectiva Dirección Regional del Instituto Nacional del Deporte . El Director Regional procederá a inscribir la organización en el registro especial que el Instituto mantendrá para estos efectos.

No podrá negarse el registro de una organización legalmente constituida que así lo requiera. Sin embargo, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha del depósito de los documentos, el Director Regional respectivo podrá objetar la constitución de la organización, si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que esta ley y su reglamento establecen para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada al presidente del directorio provisional de la respectiva organización.

La organización deportiva deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación. Si así no lo hiciere, la personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley y los miembros de la directiva provisional responderán solidariamente por las obligaciones que la organización deportiva hubiese contraído en ese lapso.

Entre los sesenta y noventa días siguientes a la obtención de la personalidad jurídica, la organización deportiva deberá convocar a una asamblea extraordinaria en la que se elegirá el Directorio definitivo, el organismo de auditoría interna y el organismo de ética y disciplina deportivas.

2-Estatutos

El párrafo 3º de la ley llamado de los Estatutos establece en su artículo 39 que los estatutos de las organizaciones deportivas constituidas en conformidad a la presente ley, se aprobarán en la respectiva asamblea constitutiva y deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a) Nombre y domicilio de la organización;
- b) Finalidades y objetivos;
- c) Derechos y obligaciones de sus miembros y dirigentes;
- d) Órganos de dirección, de administración, de auditoría, y de ética y disciplina, y sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente;
- e) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse;
- f) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y quórum para sesionar y adoptar acuerdos;
- g) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas ordinarias y extraordinarias;
- h) Normas y procedimientos que regulen la disciplina deportiva, resguardando el debido proceso;
- i) Forma de liquidación y destino de los bienes en caso de disolución;
- j) Mecanismos y procedimientos de incorporación a una organización deportiva superior, y

k) Periodicidad con la que deben elegir a sus dirigentes, la que no podrá exceder de cuatro años, sin perjuicio de que éstos puedan ser reelectos, por una sola vez, por un nuevo período.

3.-Personalidad Jurídica

El artículo 34 señala que las organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a la presente ley gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de haber efectuado el depósito y registro en el Instituto Nacional del Deporte.

4.-Representación judicial y extrajudicial

Corresponderá al presidente de la organización deportiva la representación judicial y extrajudicial de la misma.

5.-Ingreso voluntario

El ingreso de una persona a un club deportivo o una organización deportiva es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie puede ser obligado a pertenecer a éstos ni podrá impedírsele su retiro.

Asimismo, no podrá negarse el ingreso a un club deportivo u organización deportiva, ni la permanencia en ellos, a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios.

5.-Garantías de orden laboral para los deportistas

Este punto hemos decidido incluirlo en nuestro análisis aunque no sea materia de nuestra memoria en estricto sentido, pero nos parece que se encuentra dentro de las finalidades de la misma incluidas dentro de nuestro proyecto y señaladas en la introducción del presente trabajo al establecer en su artículo 74 una especie de fuero deportivo.

1.-Trabajadores del sector público

Los deportistas, técnicos, jueces, árbitros y dirigentes designados por las instituciones competentes para representar al deporte chileno en eventos de carácter nacional, sudamericano, panamericano, mundial u olímpico y que sean funcionarios de los órganos y servicios públicos a que se refiere el artículo 1º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, tendrán derecho a un permiso especial con goce de remuneraciones, con el objeto de participar en dichos torneos por el período que dure su concurrencia, hecho que debe ser certificado por el Instituto Nacional del Deporte.

2.-Trabajadores del sector privado

Las instituciones o empresas privadas deberán conservar la propiedad del empleo de los trabajadores que deban concurrir, en las mismas condiciones y plazos, a las competencias mencionadas anteriormente, pudiendo al efecto considerar dicho lapso como efectivamente trabajado para todos los efectos legales.

3.-Jurisprudencia administrativa

La Dirección del Trabajo sobre la materia ha señalado lo siguiente en ORD. N° 1400/32 de fecha 09.04.2003 ante la presentación del Liceo Sagrados Corazones de San Javier del 11.11.2002, un pronunciamiento referido a las obligaciones laborales que para el empleador se derivan de lo dispuesto por el artículo 74 de la ley del Deporte N° 19.712, específicamente

si existe para el empleador obligación de otorgar permiso a sus trabajadores en las condiciones señaladas en la respectiva ley, y en caso afirmativo, si debe ser remunerado dicho permiso

“El artículo 74 de la ley del Deporte señala establece que en casos de empresas privadas, los empleadores de trabajadores que deban concurrir “en las mismas condiciones y plazos a las competencias”, esto es, designados por las instituciones competentes para representar al deporte chileno en eventos nacionales o internacionales, previa certificación del Instituto Nacional del Deporte, se encuentran obligados a conservar el empleo de los citados trabajadores.

Lo anterior, y atendida la consulta del recurrente, significa inequívocamente que la ley ha establecido para los casos que señala una suspensión legal de la obligación de prestar servicios por parte del trabajador, debiendo el empleador por exigencia legal mantener la vigencia del contrato de trabajo, mientras dure la competencia respectiva, siempre que, como señala al artículo citado, se cumpla con los requisitos señalados en la respectiva ley, especialmente, el de la certificación del Instituto Nacional del Deporte.

Ahora, en lo referido a si la citada obligación implica el pago de las remuneraciones por el periodo comprendido dentro del citado permiso, cabe señalar que de la lectura del artículo 74 de la ley del Deporte, se sigue que no existe para el empleador deber alguno en esta materia, siendo una opción voluntaria remunerar el lapso de tiempo incluido en el periodo de suspensión legal de los servicios.

En efecto, el citado artículo de la ley de Deporte sólo se limita en señalar que las empresas tienen el deber de conservar el empleo de sus trabajadores, “pudiendo al efecto considerar dicho lapso como efectivamente trabajado para todos los efectos legales”, cuestión que evidencia con claridad que en esta materia, salvo el deber de otorgar el permiso en cuestión, no existe obligación de remunerar, planteando el legislador en este punto la posibilidad de que el empleador considere el permiso como tiempo trabajado y en consecuencia, remunerar el respectivo tiempo de permiso.

En consecuencia, de las consideraciones de hecho y de derecho arriba efectuadas, cabe concluir que los empleadores de personas que hayan sido designados para competencias en representación del deporte chileno, bajo los requisitos señalados en el artículo 74 de la ley del Deporte, tienen la obligación de otorgar permiso a dichos trabajadores por el periodo que dure la concurrencia al evento deportivo de que se trate, no existiendo, sin embargo, la obligación legal de remunerar dicho lapso.”

CAPITULO 2

CONTINGENCIA TRIBUTARIA Y PREVISIONAL DE LOS FUTBOLISTAS PROFESIONALES

1.-Contingencia tributaria

Como la estructura tradicional del fútbol chileno según las disposiciones latamente analizadas permiten la evasión de impuestos, los clubes de mayor jerarquía y arrastre de público enfrentan multas del SII -o ya se vieron obligados a cancelarlas-, los jugadores son investigados y los dirigentes idean nuevas fórmulas para eludir sus pagos.

Hace 5 años la dirección del trabajo ordenó una fiscalización a los equipos de fútbol por supuestas irregularidades en las imposiciones de los jugadores. Tal investigación destapó una evasión tributaria por parte de algunos clubes, lo que llevó al Servicio de Impuestos Internos (SII) a revisar los libros de las instituciones bajo sospecha.

En un análisis de la situación realizado por la revista "Qué Pasa" conoció los detalles del seguimiento de aquella investigación : Colo Colo y Universidad de Chile afrontan una multa que asciende en total a los \$ 2 mil millones por concepto de retención del Impuesto a la Renta, y Universidad Católica está obligada a pagar sus deudas con el Fisco. Mientras, algunos jugadores son investigados por no justificar adecuadamente sus inversiones.

La cifra adeudada por los clubes denominados "grandes" es más que considerable, pero el monto estimado de evasión comprende sólo el período entre 1994 y 1997, pues la ley de prescripción le impedía al SII fiscalizar los libros de contabilidad anteriores a tres años. La evasión tributaria en el fútbol chileno no es un tema menor. Más allá de la situación que enfrentan estos equipos, es la propia estructura organizativa de la actividad la que ha propiciado este escenario, donde incluso los encargados de las instituciones deportivas han ideado nuevas fórmulas para evitar estos pagos en las arcas fiscales.

Hasta el momento, el litigio entre el SII y los clubes de fútbol se ha centrado en una supuesta errónea interpretación de la ley . La regla en cuestión data de septiembre de 1970, año en que se dictó el Decreto con Fuerza de Ley Número Uno (D. F. L. N° 1) ya analizado en extenso . Este detalla el estatuto de los deportistas profesionales. El artículo 7º, que habla de las remuneraciones, acota que éstas pueden abarcar "bonificaciones especiales permanentes que no comprenderán parte del sueldo" y que "no serán impondibles". Esta última frase, precisamente, es la génesis de la evasión tributaria en los equipos de fútbol del país.

Según precisó Carlos Fresno, jefe del Departamento de Defensa Judicial del SII, "los clubes han mantenido una interpretación errada del D. F. L N° 1, porque este decreto fue concebido por razones de carácter previsional, nunca tributarias". Según Fresno, las instituciones hicieron extensivo el concepto "impondible" hacia el tema tributario, en circunstancias que cuando el Congreso delegó al presidente esta norma legal, definió claramente el ámbito previsional de esta ley.

ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RELACION LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y DE QUIENES DESARROLLAN ACTIVIDADES CONEXAS

La teoría argumentada hasta el momento por los clubes ha sido desestimada oficialmente. El artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta, estipula que los premios, dietas y cualquier tipo de gratificación pagada por servicios personales, forma parte de la remuneración global de la persona. Así, este impuesto a la renta de segunda categoría incluye los pases, premios y primas que recibe el jugador, ya explicitadas en nuestra introducción en que consiste cada uno de estos rubros, por lo que no pueden ser desestimados por el empleador al momento de efectuar sus declaraciones.

La revista "Que pasa" tuvo acceso a un fallo del Tribunal Tributario, el que aclara que las primas constituyen rentas, por lo que estas formas de pago al jugador no merecen un tratamiento especial. Asimismo, destaca que el D. F. L. N° 1 del '70 se remite a temas previsionales y que la reglamentación que hizo el Ministerio de Defensa en esa ocasión no tiene alcance para temas de tributación, como funciona el fútbol nacional.

Los clubes, por su parte, han optado por redactar contratos en que los jugadores figuran con sueldos mensuales relativamente bajos. Con esto, la retención del impuesto a la renta disminuye considerablemente, pues el grueso de las remuneraciones de los futbolistas ingresaría al ámbito de "bonificaciones especiales".

Esta práctica es común en la mayoría de los equipos. Fuentes ligadas al Sindicato de Futbolistas Profesionales (Sifup) aseguran que el problema radica en que el sistema de contratación exige poca claridad al respecto.

De acuerdo con esta versión, el contrato tipo que se presenta ante la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) sólo estipula el sueldo base mensual del jugador, mientras las asignaciones, primas y premios quedan establecidos en los convenios privados (anexos) que cierra el futbolista con su empleador.

Nuestra fuente anteriormente citada accedió al contrato de un jugador perteneciente al plantel de Iquique. En el documento, figura un sueldo mensual de \$ 300 mil, una prima de \$ 600 mil, premios a determinar y asignaciones (casa, movilización y productividad) por \$ 800 mil. Así, del \$ 1,7 millón que ese futbolista recibía al mes, el club habría tributado como impuesto a la renta sólo los \$ 300 mil de sueldo.

Esta forma de evasión es la que llevó al SII a exigir (por concepto de diferencia en la retención del impuesto único de segunda categoría) el pago de más de \$ 2 mil millones a Colo Colo y Universidad de Chile.

Aunque los personeros advierten que no es conveniente generalizar, aseguran que la política del servicio será determinar la realidad tributaria en todos los clubes que están siendo fiscalizados, y que a priori esta evasión no sería exclusiva de los llamados equipos "grandes" del medio nacional como la solicitud de la declaratoria de quiebra de la "Universidad de Chile" y el ya florecido proceso de "Colo Colo".

Luego de estudiar el período comprendido entre el '94 y '97, el SII giró una orden de pago de \$ 1.060 millones a Universidad de Chile. Aunque el equipo universitario apeló ante el Tribunal Tributario, la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema, perdió en todas las instancias, por lo que se debieron entender con la Tesorería General de la República. Si bien los azules han declarado que su intención es llegar a un acuerdo con dicha entidad y pagar en 20 años sin intereses, fuentes consultadas por "Qué Pasa" aclararon que el Código Tributario concede un plazo máximo de 12 mensualidades. En caso de no llegar a acuerdo y que la "U" se viera imposibilitada de cancelar, Tesorería podría accionar el procedimiento de cobro ejecutivo, con el embargo de bienes para el pago de los acreedores (en este caso, el Estado).

Una situación similar enfrento Colo Colo. El SII hizo dos presentaciones a Colo Colo, ya que además de diferencias en el pago del impuesto único, este club presentó anomalías en el pago de IVA. Aunque el período de fiscalización es el mismo que el de la "U", los montos girados por el SII son menores: \$ 818 millones en impuesto único y \$ 78 millones en IVA. La declaración de este último impuesto por parte de Colo Colo presentaría problemas en la diferencia entre la compra y venta, que atañe exclusivamente al giro comercial que comprende a la institución.

Aunque se mantenía en reserva, Universidad Católica debió pagar una considerable suma a la Tesorería General. Según confirmaron fuentes del SII, el caso de la UC es menos grave, ya que la diferencia entre lo tributado y lo estimado tras el estudio de la entidad fiscal, no fue del nivel de sus dos principales competidores. "Este equipo hacía mucha más retención que el resto", aseguró una fuente del SII. Si bien los dirigentes de Universidad Católica apelaron ante el Tribunal Tributario, al final optaron por retirar su alegato y cancelaron la deuda. "Entiendo que la directiva de ese entonces reconoció la decisión del SII, por lo que desistió de la apelación y el mismo directorio de la Fundación optó por el pago de esa diferencia en la retención", confidenció un dirigente ligado al club.

Para el SII estas evasiones no son responsabilidad de los jugadores, sino de los clubes de fútbol. Ellos, en su calidad de empleadores, están obligados a retener el impuesto único que grava las rentas de segunda categoría: "Si no lo hacen, es su responsabilidad enterar en las arcas fiscales los montos que no retuvieron", enfatizó Fresno.

Los jugadores han contribuido a mantener esta situación de manera irregular, al no exigir a sus empleadores la correcta retención por las rentas que éstos perciben. Situación curiosa, si se toma en cuenta que algunos futbolistas han debido enfrentar al SII. Es el caso de un afamado mediocampista de Universidad de Chile, quien tuvo que pagar una multa por alrededor de \$ 3 millones, luego de que adquiriera un costoso bien raíz.

Lo mismo le sucedió a otros dos jugadores -uno de los cuales es un ex miembro de la "U"-, quienes en sociedad pagaron \$ 20 millones al contado por un terreno cerca de Melipilla.

Estos movimientos despertaron la inquietud del SII, ya que según las retenciones presentadas por sus empleadores, era difícil para ellos justificar estos gastos. Tal como explican en el SII, las fiscalizaciones a una persona natural se realizan cuando ésta tiene más desembolsos o inversiones que los ingresos que figuran en sus declaraciones. "La del jugador la hace el club de fútbol, y cuando no coincide con sus gastos, es claro que alguien se está quedando con la diferencia. Si el equipo le retiene por \$ 300 mil mensuales, por ejemplo, va a ser difícil que el jugador pueda justificar inversiones elevadas", dice Fresno.

Si bien el concepto de primas, premios y bonificaciones es el principal vehículo de evasión utilizado por los equipos, no es el único. En el último tiempo, han comenzado a aparecer nuevos métodos para eludir tributación. Uno de éstos son las llamadas "sociedades de imagen", a través de las cuales el empleador tributa por el sueldo del jugador sólo un 15 %, tal como sucede en todas las sociedades situadas en primera categoría.

Cercanos a la dirigencia de Universidad Católica, uno de los "pioneros" en este campo, indican que la institución habría concretado sociedades de imagen con varias de sus figuras. Como los sueldos de sus estrellas sobrepasan los \$ 10 millones mensuales (lo que obligaría a tributar un 45 %), esta fórmula le habría permitido al club "ahorrar" en la tasa diferencial a la que están afectos sus empleados.

Los fiscalizadores del SII reconocen un vacío legal respecto de la figura de las sociedades de imagen. "Creemos que, eventualmente, el SII podría objetarlas, pues el que juega, entrena o es transferido es el futbolista.

No existe la intención de formar una sociedad. Pero es algo legalmente controvertido y acepta varias interpretaciones", asegura Fresno.

2.- Situación previsional de los futbolistas profesionales

La mayoría de las figuras del fútbol chileno llega a los entrenamientos en camionetas todo terreno o autos deportivos, lo cual es una situación o hecho de pública notoriedad, por lo que resulta difícil creer que muchos de ellos tengan un ahorro previsional de unos \$ 3. 400 mensuales que de aplicar las normas del decreto de ley 3500 resultaría.

Esta contradicción es casi una regla en la actual estructura administrativa de los distintos equipos, por lo que en 1994 la Dirección del Trabajo ordenó una investigación a fondo, que detectó una deuda previsional superior a los \$ 4 mil millones, que hoy se suma a las deudas por evasión tributaria que enfrenta el fútbol nacional.

Aunque desde 1983, por ley, todos los trabajadores debieran estar afiliados a una AFP, los clubes mantuvieron sus imposiciones ante el INP, amparados en el D. F. L. N° 1 de 1970. Para las AFP es prácticamente imposible renunciar a esta deuda, y pese a que se intentó negociar, fuentes del Sindicato de Futbolistas Profesionales aseguraron a nuestra fuente que lo más probable es que se llegue a un juicio previsional, pues los plazos para llegar a un acuerdo ya prescribieron, situación que ya se estableció.

Por ello, hoy la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), que agrupa a los clubes, estaría realizando un intenso lobby con las autoridades de gobierno para forzar una solución. La deuda global -más de \$ 7 mil millones- es considerada prácticamente "impagable". No obstante, todos los dirigentes pretenden la mejor salida a este problema, que hace unos meses casi terminó con Omar Pozo, ex presidente de O'Higgins, en prisión, luego de que Provida hiciera efectivos los más de \$ 240 millones que ese club debe a la administradora.

El cálculo de las AFP se remonta a seis años y las deudas más importantes que figuran en las actas de cobro previsional elaboradas por la Dirección del Trabajo se concentran en Habitat y Provida. Sumados los 32 clubes del fútbol profesional chileno, a Habitat le deben más de \$ 3. 200 millones, y el compromiso con Provida asciende a \$ 2. 700 millones. En cuanto al ranking de clubes deudores, Universidad de Chile figura con \$ 796. 374. 290 (Habitat); Cobreloa, con \$ 736. 734. 888 (Habitat); Universidad Católica, con \$ 671. 520. 800 (Provida), y Colo Colo, con \$ 436. 002. 060. Fernández Vial, de la Primera División B, es el único que no presenta deudas.²

2.- <http://www.quepasa.cl/revista/1494/7.html> Christian Rendic Revista QuePasa 1494 Lunes 29 de noviembre al 6 de diciembre de 1999

CAPITULO 3

LA RELACIÓN LABORAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y ORGANIZACIÓN DE LOS CLUBES ANTE EL DERECHO COMPARADO

1.-Unión Europea:

La regulación del deporte en el ámbito comunitario tiene ya una historia ciertamente extensa. Su reconocimiento e importancia viene promovida e impulsada, fundamentalmente, por la importantísima labor jurisprudencial llevada a cabo por las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE). La citada jurisprudencia consideró, desde los inicios, que habida cuenta de los objetivos de la Comunidad la práctica del deporte está regulada por el Derecho Comunitario en la medida en que constituye una actividad económica en el sentido del artículo 2 del Tratado que especifica los objetivos generales que se impone la CE. La defensa y garantía de un desarrollo equilibrado y sostenible de la actividad económica se encuentra entre ellos. El nexo que une actividad económica y deporte profesional, según la doctrina del TJCE, se encuentra en que cuando la actividad que desarrolla el deportista tenga carácter de trabajo por cuenta ajena o prestación de servicios remunerada, como es el caso de los deportistas profesionales o semi-profesionales, estamos ante una verdadera actividad económica y, por ende, le son de aplicación las normas comunitarias. ³

Durante los últimos veinticinco años el TJCE ha venido manteniendo sistemáticamente la consideración expuesta y defendiendo la supremacía de las normas comunitarias dentro de la organización del deporte (reglamentos de federaciones deportivas) en el territorio de la UE. Esta posición del TJCE puede observar principalmente en las siguientes sentencias:

3.-Artículos 39-42, 49-55, Tratado Comunidad Europea.

Sentencia Walrave (Sentencia de 12 de diciembre e 1974, asunto 36/74), relativa a la discriminación por razón de nacionalidad de dos entrenadores deportivos impuesta por la Unión Ciclista Internacional (UCI).

Sentencia Doná (asunto 13/76), referente a las cláusulas de nacionalidad.

Por último, la denominada “sentencia Bosman” sobre libre circulación de los deportistas comunitarios (asunto C-415-93).

Las citadas sentencias constituyen las principales resoluciones judiciales relativas al deporte en el ámbito comunitario y que sirven, en la actualidad, como referente obligado cada vez que un caso de similares características se plantea ante este órgano jurisdiccional.

Sin ánimo de realizar un análisis exhaustivo de las mismas por exceder los márgenes de este trabajo, podemos destacar las premisas principales de estas resoluciones que son ya doctrina del mencionado Tribunal

El ámbito deportivo esta sometido al Derecho Comunitario en la medida en que constituya una parte de la vida económica.

Los reglamentos de las Federaciones deportivas privadas están sometidos también al Derecho Comunitario.

La actividad de los jugadores de fútbol profesionales constituye una actividad retribuida y se incluye, por consiguiente, en el ámbito del Derecho Comunitario, la cuál es la más importante para los fines de nuestro trabajo.

A esta actividad son aplicables, bien el artículo 38 del TCE (libre circulación de trabajadores), bien el artículo 49 TCE (libre prestación de servicios), sin que ello provoque diferencias.

En suma se desprende de lo anteriormente expuesto que la UE considera la práctica del deporte profesional como una actividad económica que debe regularse como tal y no existir ningún fundamento para no considerar la existencia de una relación laboral entre quienes la desarrollan bajo subordinación y dependencia al amparo de un club. 4

4.-HACIA UNA NUEVA REGULACIÓN DE LOS TRASPASOS DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EN LA UE .Por Emilio Andrés García Silvero (Área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Facultad de Derecho. Cáceres. Universidad de Extremadura) <http://www-derecho.unex.es/biblioteca/Sumarios/Ft/traspaso.doc>

2.-España:

La regulación de la relación especial de los deportistas profesionales se ha realizado a través de diversos cuerpos normativos que demuestran una constante evolución a través del tiempo la cual pasaremos a exponer a continuación:

1.-El 26 de junio de 1985, se dicta el real decreto 1006/1985 por el que se regula la relación laboral de los deportistas profesionales que deroga el Real Decreto 5-2-1981.

1.-Ambito de aplicación y definiciones.

Junto con señalar su ámbito de aplicación de la norma que regula la relación especial de trabajo de los deportistas profesionales en su artículo 1 pasa a definir quienes son considerados deportistas profesionales en el número 2 N° del mismo así “ **Son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.**”

Dentro del mismo artículo pero en su numeral 3° figura una disposición de suma curiosidad al señalar que quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto las relaciones con carácter regular establecidas entre deportistas profesionales y empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos, así como la contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales, para el desarrollo, en uno y otro caso, de las actividades deportivas descritas anteriormente.

Por su parte dentro del numeral cuarto resalta el elemento de periodicidad que define una relación laboral al excluir de esta norma las actuaciones aisladas para un empresario u organizador de espectáculos públicos, de deportistas profesionales pero sin perjuicio

del carácter laboral común o especial que pueda corresponder a la contratación y de la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos que surjan en relación con la misma.

En el numeral sexto de este artículo se deja en claro que sus normas no se aplicarán a las relaciones entre los deportistas profesionales y las Federaciones Nacionales cuando aquéllos se integren en equipos, representaciones o selecciones organizadas por las mismas, es decir cuando integren sus selecciones nacionales.

2.-Forma del contrato y contenido.

1.-Solemnidades

El contrato se formalizará por escrito en triplicado ejemplar. Un ejemplar será para cada una de las partes contratantes, y el tercero se registrará en el INEM. Las entidades sindicales y deportivas a las que en su caso pertenezcan jugador y club podrán solicitar del INEM las certificaciones correspondientes de la documentación presentada.

2.-Contenido

a) La identificación de las partes.

b) El objeto del contrato.

c) La retribución acordada, con expresión de los distintos conceptos, y en su caso de las correspondientes cláusulas de revisión y de los días, plazos y lugar en que dichas cantidades deben ser pagadas.

d) La duración del contrato.

3.-Período de prueba.

Llama la atención el hecho de poder acordarse por escrito un período de prueba, cuya duración no podrá exceder de tres meses .

4.-Duración del contrato.

Señala que la relación laboral especial de los deportistas profesionales será siempre de duración determinada, pero no se señala un plazo mínimo, pudiendo producirse por tiempo cierto o para la realización de un número de actuaciones deportivas que constituyan en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la correspondiente práctica deportiva.

Podrán producirse prórrogas del contrato, igualmente para una duración determinada, mediante sucesivos acuerdos al vencimiento del término originalmente pactado.

Solamente si un convenio colectivo así lo estableciere podrá acordarse en los contratos individuales un sistema de prórrogas diferente del anterior, que en todo caso se ajustará a las condiciones establecidas en el convenio.

5.-Derechos y obligaciones de las partes.

1.-El deportista profesional está obligado a realizar la actividad deportiva para la que se contrató en las fechas señaladas, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus personales condiciones físicas y técnicas, y de acuerdo con las reglas del juego aplicables y las instrucciones de los representantes del club o entidad deportiva.

2.-Los deportistas profesionales tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre los temas relacionados con su profesión, con respecto de la Ley y de las exigencias de su situación contractual, y sin perjuicio de las limitaciones que

puedan establecerse en convenio colectivo, siempre que estén debidamente justificadas por razones deportivas.

3.-En lo relativo a la participación en los beneficios que se deriven de la explotación comercial de la imagen de los deportistas se estará a lo que en su caso pudiera determinarse por convenio colectivo o pacto individual, salvo en el supuesto de contratación por empresas o firmas comerciales anteriormente descrito

4.- Los deportistas profesionales tienen derecho a la ocupación efectiva, no pudiendo, salvo en caso de sanción o lesión, ser excluidos de los entrenamientos y demás actividades instrumentales preparatorias para el ejercicio de la actividad deportiva.

3.-Remuneraciones

Esta es la pactada en convenio colectivo o contrato individual y agrega que tendrán la consideración legal de salario todas las percepciones que el deportista reciba del club o entidad deportiva, bien sean en dinero o en especie, como retribución por la prestación de sus servicios profesionales.

4.-Jornada.

Señala que la jornada del deportista profesional comprenderá la prestación efectiva de sus servicios ante el público y el tiempo en que esté bajo las órdenes directas del club o entidad deportiva a efectos de entrenamiento o preparación física y técnica para la misma, su duración será la fijada en convenio colectivo o contrato individual, con respeto en todo caso de los límites legales vigentes, que podrán aplicarse en cómputo anual.

Pero no se computarán a efectos de duración máxima de la jornada los tiempos de concentración previos a la celebración de competiciones o actuaciones deportivas, ni los empleados en los desplazamientos hasta el lugar de la celebración de las mismas, sin perjuicio de que a través de la negociación colectiva se regule el tratamiento y duración máxima de tales tiempos.

5.-Descansos y vacaciones.

Los deportistas profesionales disfrutarán de un descanso mínimo semanal de día y medio, que será fijado de mutuo acuerdo, y que no coincidirá con los días en que haya de realizarse ante el público la prestación profesional del deporte de que se trate. Si el descanso semanal no pudiera disfrutarse ininterrumpidamente, por exigencias deportivas del club o entidad deportiva, la parte no disfrutada será trasladada a otro día de la semana. En los supuestos en que existiesen compromisos de inmediatas actuaciones deportivas, el descanso semanal mínimo podrá computarse como equivalente a treinta y seis horas.

Cuando no puedan disputarse las fechas incluidas en el calendario oficial, por exigencias deportivas del club o entidad deportiva, se trasladará el descanso a otro día de la semana.

Los deportistas profesionales tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días corridos, cuya época, así como su posible fraccionamiento; se acordarán por convenio colectivo o en contrato individual.

6.-Cesiones temporales.

Durante la vigencia de un contrato los clubes o entidades deportivas podrán ceder temporalmente a otros los servicios de un deportista profesional, con el consentimiento expreso de éste.

El club o entidad deportiva deberá consentir la cesión temporal del deportista a otro club o entidad deportiva cuando a lo largo de toda una temporada no hayan sido utilizados sus servicios para participar en competición oficial ante el público.

En el acuerdo de cesión se indicará expresamente la duración de la misma, que no podrá exceder del tiempo que reste de vigencia del contrato del deportista profesional con el club o entidad de procedencia. El cesionario quedará subrogado en los derechos y obligaciones del cedente, respondiendo ambos solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y de Seguridad Social.

Si la cesión tuviera lugar mediante contraprestación económica, el deportista tendrá derecho a percibir la cantidad acordada en pacto individual o colectivo, que no podrá ser inferior al 15 por 100 bruto de la cantidad estipulada. En el supuesto de cesión recíproca de deportistas, cada uno de ellos tendrá derecho, como mínimo, frente al club de procedencia, a una cantidad equivalente a una mensualidad de sus retribuciones periódicas, más una doceava parte de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año.

7.-Extinción del contrato.

La relación laboral se extinguirá por las siguientes causas:

a) Por mutuo acuerdo de las partes. Si la extinción por mutuo acuerdo tuviese por objeto la cesión definitiva del deportista a otro club o entidad deportiva, se estará a lo que las partes pacten sobre condiciones económicas de conclusión del contrato; en ausencia de pacto la indemnización para el deportista no podrá ser inferior al 15 por 100 bruto de la cantidad estipulada.

b) Por expiración del tiempo convenido.

c) Por el total cumplimiento del contrato.

d) Por muerte o lesión que produzca en el deportista incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez. El deportista o sus beneficiarios tendrán, en estos casos, derecho a percibir una indemnización, cuando menos, de seis mensualidades si la muerte o lesión tuvieran su causa en el ejercicio del deporte. Todo ello sin perjuicio de las prestaciones de Seguridad Social a que tuvieran derecho.

e) Por disolución o liquidación del club o de la entidad deportiva correspondiente, por acuerdo de la Asamblea General de Socios. En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en el artículo cincuenta y uno del Estatuto de los Trabajadores.

f) Por crisis económica del club o entidad deportiva que justifique una reestructuración de la plantilla de deportistas, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado precedente. Asimismo, por crisis de otro tipo que impida el normal desarrollo de la actividad del club o entidad deportiva mediante el mismo procedimiento administrativo.

g) Por las causas válidamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan manifiesto abuso de derecho por parte del club o entidad deportiva.

h) Por despido del deportista.

i) Por voluntad del deportista profesional.

h) Extinción del contrato por expiración del tiempo convenido.

Para el caso de que tras la extinción del contrato por expiración del tiempo convenido el deportista estipulase un nuevo contrato con otro club o entidad deportiva, mediante

convenio colectivo se podrá pactar la existencia de una compensación por preparación o formación, correspondiendo al nuevo club su abono al de procedencia.

Efectos de la extinción del contrato por despido del deportista.

En caso de despido improcedente, sin readmisión, el deportista profesional tendrá derecho a una indemnización, que a falta de pacto se fijará judicialmente, de al menos dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, por año de servicio. Para su fijación se ponderarán las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato.

El despido fundado en incumplimiento contractual grave del deportista no dará derecho a indemnización alguna a favor del mismo. A falta de pacto al respecto la Jurisdicción Laboral podrá acordar, en su caso, indemnizaciones a favor del club o entidad deportiva, en función de los perjuicios económicos ocasionados al mismo.

Efectos de la extinción del contrato por voluntad del deportista.

La extinción del contrato por voluntad del deportista profesional, sin causa imputable al club, dará a éste derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto al respecto fijará la Jurisdicción Laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el juzgador considere estimable.

En el supuesto de que el deportista en el plazo de un año desde la fecha de extinción, contratase sus servicios con otro club o entidad deportiva, éstos serán responsables subsidiarios del pago de las obligaciones pecuniarias señaladas.

Faltas y sanciones.

Los incumplimientos contractuales del deportista podrán ser sancionados por el club o entidad deportiva según su gravedad. Todas las sanciones impuestas serán recurribles ante la Jurisdicción Laboral. Mediante los convenios colectivos se establecerá la graduación de faltas y sanciones, que podrá comprender sanciones pecuniarias como consecuencia de incumplimientos contractuales del trabajador.

En ningún caso podrán imponerse sanciones por actuaciones o conductas extradeportivas, salvo que repercutan grave y negativamente en el rendimiento profesional del deportista o menoscaben de forma notoria la imagen del club o entidad deportiva. No podrán tampoco imponerse sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones o en cualquier otra minoración del derecho al descanso del deportista.

Jurisdicción competente.

Los conflictos que surjan entre los deportistas profesionales y sus clubes o entidades deportivas, como consecuencia del contrato de trabajo, serán competencia de la Jurisdicción Laboral.

2.-Por la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre se acuerda expresamente su integración en el Régimen General de la Seguridad Social esta ley como se indica incluye a los deportistas profesionales como partícipes del régimen de seguridad social.

3.-EL REAL DECRETO 2064/1995, de 22 de diciembre de 1995, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

Este precepto se refiere específicamente a las prestaciones de seguridad social, no son muchas las novedades que contiene en relación al régimen común aplicable, pero su importancia radica en que expresamente impone a los clubes empleadores la obligación de efectuar las cotizaciones de seguridad social.

El artículo 30 del presente cuerpo legal señala que la base de cotización para todas las contingencias incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y las de las aportaciones que se recaudan conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social, respecto de los jugadores profesionales de fútbol, se determinará según las normas generales de seguridad social de la península pero establece una base diferenciada según la división en que militen los clubes empleadores, es decir aumenta según el grado de exigencia de los campeonatos; así como en su artículo 34 hace aplicable expresamente dichas normas a Ciclistas, jugadores de baloncesto y demás deportistas profesionales con la finalidad de cubrir a todos quienes profesen una actividad deportiva en forma profesional como sujetos beneficiarios de dichas prestaciones.

4.-Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 26 de abril de 1996, por la que se dictan normas sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social por los clubes y sociedades anónimas deportivas.

El Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, en la redacción dada por el Real Decreto 449/1995, de 4 de marzo, establece en su artículo primero que la participación de los clubes, o sus equipos profesionales en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal exigirá, entre otros requisitos, la acreditación de que se reúnen las condiciones de cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social. Los términos de tales condiciones se determinarán, a los meros efectos de la participación en competiciones profesionales, mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas, y a propuesta del Consejo Superior de Deportes, dispone :

1.-Será requisito para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y carácter profesional, calificadas por el Consejo Superior de Deportes, que los clubes o sociedades anónimas deportivas que pretendan tal participación acrediten el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, en los términos establecidos en esta orden.

2.-Se considera que los clubes o sociedades anónimas deportivas cumplen con sus obligaciones de Seguridad Social, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Estar inscrito el club o sociedad anónima deportiva en la Seguridad Social con la condición de empresario.

b) Haber dado de alta y afiliado, en su caso, a los deportistas profesionales a su servicio y a todos aquellos trabajadores vinculados directamente a la competición profesional con contrato laboral, que trabajen por cuenta del club o sociedad anónima deportiva.

c) Estar al corriente en el pago de las cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán participar también en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, previo informe favorable de la Liga Profesional correspondiente, aquellos clubes o sociedades anónimas deportivas que tenga solicitado aplazamiento o fraccionamiento de las deudas con la Seguridad Social a que se refiere el párrafo anterior.

3.-La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago deberá estar presentada ante el órgano competente de la Administración de la Seguridad Social con anterioridad a la fecha señalada como inicio de la temporada.

4.-Las circunstancias mencionadas en los apartados anteriores se acreditarán mediante certificación de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente al lugar donde esté domiciliado el club o sociedad anónima deportiva, o mediante los oportunos documentos de cotización debidamente diligenciados por la oficina recaudadora.

En el caso de haberse concedido aplazamiento o fraccionamiento en el pago, se acreditará dicha circunstancia con copia de la Resolución en que se conceda tal beneficio o mediante certificaciones expedidas por la Tesorería General de la Seguridad Social o sus órganos periféricos.

Los documentos citados se presentarán en original o copia debidamente autenticada o compulsada.

5.-REAL DECRETO 1708/1997, de 14 de noviembre, por el que se integra en el régimen general de la seguridad social a los jugadores profesionales de balonmano .

Por este decreto quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los jugadores profesionales de balonmano que tengan la condición de deportistas profesionales, de acuerdo con el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales ya analizado.

También señala que Los clubes o entidades deportivas de balonmano tendrán la consideración de empresarios, a efectos de las obligaciones que para éstos se establecen en el Régimen General de la Seguridad Social.

3.-Francia

La ley N° 84-610, del 16 de julio de 1984, sobre organización y promoción de las actividades físicas y deportivas, introduce un importante novedad al establecer imperativamente que las agrupaciones deportivas, que superen determinados módulos económicos fijados reglamentariamente, deben constituir una sociedad anónima para la gestión de sus actividades. El plazo que establece para el cumplimiento del mandato es de un año en el caso que, a la entrada en vigor de la ley, se superen los módulos establecidos, o de seis meses a partir del momento en que estos se sobrepasen, y la sanción establecida para el incumplimiento de la obligación es la exclusión de la asociación de todas las competencias.

Las agrupaciones deportivas hasta 1999 podían optar por dos formulaciones: sociedad de economía mixta deportiva local o la de sociedad de objeto deportivo.

En el primer caso, la sociedad se constituye entre una asociación deportiva, una o varias colectividades locales y personas privadas, siendo todas las partes accionistas de la sociedad. El régimen jurídico de estas sociedades está establecido en la ley relativa a las sociedades de economía mixta local, con la excepciones recogidas en la ley 84-610,

ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RELACION LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y DE QUIENES DESARROLLAN ACTIVIDADES CONEXAS

lo que supone control público, ya que aparte de la presencia del o los representantes locales en los órganos de administración de la sociedad, el Comisario de la república goza de prerrogativas en el supuesto que un acuerdo pueda aumentar gravemente la carga financiera de los entes locales. Por lo demás, el régimen es sustancialmente el mismo que el de las sociedades de objeto deportivo.

Estas últimas están sujetas al régimen general de las sociedades anónimas, con las siguientes características:

La sociedad estará constituida de un lado por la agrupación deportiva, y personas privadas de otro.

Las acciones serán necesariamente nominativas, indivisibles y con los montos asignados en los estatutos.

La mayoría de las acciones deberán pertenecer a la agrupación deportiva. Asimismo la mayoría de los votos en los órganos deliberantes habrán de ser detentados por la agrupación.

Los beneficios tendrán que ser destinados en su integridad a la constitución de reservas, no pudiéndose repartir ningún tipo de dividendos.

En 1999 se introdujeron algunas modificaciones a la Ley 84-610 por la Ley N°99-1124 del 28 de diciembre de 1999, estableciéndose que todas las asociaciones deportivas afiliadas a una federación que obtienen ingresos superiores y cuentan con un determinado volumen de remuneraciones, fijados por un decreto del Consejo de Estado, deben constituir, para la gestión de sus actividades, una sociedad comercial, regida por la Ley N°66-537 del 24 de julio de 1996 sobre sociedades comerciales y las disposiciones especificadas en la ley de actividades físicas y deportivas.

De esta forma los tipos de sociedades que pueden ser adoptados se amplían a:

Sociedades de Responsabilidad Limitada, compuesta por no más de un asociado, denominada empresa unipersonal deportiva de responsabilidad limitada

Sociedades Anónimas con objeto deportivo.

Sociedad anónima profesional.

Las sociedades de economía mixta deportivas locales constituidas antes de la publicación de la Ley 99-1124 del 28 de diciembre de 1999, pueden conservar su régimen jurídico.

Los estatutos de las sociedades deportivas deben redactarse conforme a un estatuto tipo definido por decreto del Consejo de Estado.

Las asociaciones deportivas que constituyen sociedades anónimas deportivas profesionales están sujetas a las decisiones de los dirigentes de la sociedad y se rigen por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Comerciales.

El capital de las asociaciones de economía mixta y de las sociedades anónimas con objeto deportivo está compuesto por acciones nominativas.

Los beneficios conseguidos por las sociedades de economía mixta, las empresas unipersonales y las sociedades de objeto deportivo no pueden repartir ningún tipo de dividendo.

4.- Italia:

El sistema asociativo del deporte italiano no tuvo una reglamentación específica hasta 1981, año en que se regulan particularmente las asociaciones deportivas que actúan en el campo profesional.

La Ley 91/81 introdujo una importante reforma en materia deportiva especialmente en lo referido a:

La conceptualización del atleta profesional en su artículo 2, considerándolo como aquel que vive de la actividad deportiva desarrollando prestaciones competitivas remuneradas, a decir de la norma “los que ejercitan la actividad deportiva a título oneroso con carácter de continuidad en ámbito de la disciplina reglamentada por el CONI (Comité Olímpico nacional Italiano) y los que consiguen tal calificación de las federaciones deportivas nacionales, según las normas emanadas de las federaciones mismas, con la observancia de las directivas establecidas por el CONI en la distinción de la actividad amateur de la profesional”.

La ratificación en la consideración de clubes o sociedades deportivas como entes exentos de ánimo de lucro, cuya definición, respecto a este carácter aparecía ya en el artículo 31 del decreto 530/1974, el cual establece que “las sociedades, las asociaciones y los demás entes deportivos que no tengan ánimo de lucro son reconocidos por el CONI o por delegación, por la junta ejecutiva”. El reconocimiento se hará por la singular especialidad del deporte practicado”.

La Ley 91/81, dispone que la sociedades deportivas no tienen finalidad de lucro. El artículo 10 establece que el acta constituyente debe de prever que las ganancias obtenidas se vuelvan a invertir en su totalidad en la sociedad, con la finalidad exclusiva de proseguir con la actividad deportiva.

Respecto de la conformación que ha de adoptar una sociedad deportiva (club), la ley dispone también en su artículo 10, que su forma social puede ser la de sociedad anónima o sociedad limitada (sin interés pecuniario) y que antes de proceder a su acto constitutivo la sociedad deportiva deba estar afiliada a una o más de las federaciones deportivas nacionales reconocidas por el CONI.

5.- Brasil:

En Brasil, la Ley N°9.615, del 29 de marzo de 1998, establece entre los principios fundamentales de la política nacional del deporte, la autonomía, definida como la facultad y libertad de las personas físicas y jurídicas para organizarse a practicar el deporte (art. 2, inciso 2), para lo cual considera tres tipos de deporte: el educacional, que tiene el fin de lograr el desarrollo integral del individuo, su formación para el ejercicio de la ciudadanía y la práctica del ocio; el “de participación”, que supone la integración voluntaria de la persona en la vida social, promoviendo así su salud y educación, como también la preservación del medio ambiente; y el deporte “de rendimiento”, practicado en función de los resultados, conforme a las normas del deporte generales y específicas.

De acuerdo a la Ley N° 9615 del 24 de marzo de 1998, también conocida como “Ley Pelé”, el Sistema Nacional de Deporte, congrega a las personas físicas y jurídicas de

derecho privado, con o sin fines de lucro, encargadas de la coordinación, administración, normalización, apoyo y práctica del deporte.

Las entidades de práctica deportiva y las entidades nacionales de administración del deporte, así como las ligas regionales y nacionales, son personas jurídicas de derecho privado, con organización y funcionamiento autónomo, el que se define en sus estatutos.

Las entidades deportivas se benefician con exenciones fiscales y recursos públicos federales de la administración directa e indirecta, en los términos establecidos en la Constitución Federal, para lo cual deben cumplir con las siguientes condiciones:

Poseer viabilidad y autonomía financiera;

Cumplir los demás requisitos establecidos en la ley;

Cumplir con las obligaciones fiscales y laborales;

La verificación del cumplimiento de las condiciones de las entidades deportivas es responsabilidad del Instituto Nacional de Desarrollo del Deporte (INDESP).

En el Capítulo V de la Ley, se hace referencia a la práctica profesional del deporte, estableciendo que los atletas y entidades de prácticas deportivas son libres para organizar una actividad profesional, cualquiera sea su modalidad, respetando las disposiciones existentes.

Antes de las modificaciones a la Ley del Deporte, las actividades relacionadas con competiciones de los atletas profesionales eran privativas de las sociedades civiles con fines económicos; sociedades comerciales admitidas en la legislación vigente y las entidades de práctica deportiva que constituyeran sociedades comerciales para la administración de las actividades profesionales.

Con la publicación de la Ley 9.981, del 14 de julio de 2000, se modifica esta disposición, en el sentido de que los clubes pueden privatizarse si lo desean, deja de existir la obligación de hacerlo.

Se permite entonces a la entidad de práctica deportiva profesional:

Transformarse en una sociedad civil con fines económicos.

Transformarse en una sociedad comercial.

Constituir o contratar una sociedad comercial para administrar sus actividades profesionales.

En el caso de los clubes que adopten las figuras jurídicas anteriormente mencionadas, adquiriendo de esta forma las características de una empresa regida por las leyes naturales del mercado, no pueden hacer uso de sus bienes patrimoniales, deportivos o sociales para integrarlos a su parcela de capital u ofrecerlo como garantía, salvo concordancia de la mayoría absoluta de la asamblea general. Además la entidad deportiva como tal, debe mantener la propiedad de un mínimo de 51% del capital.

Ninguna persona jurídica que directa o indirectamente tenga capital con derecho a voto o participe en la administración de cualquier entidad deportiva puede simultáneamente tener participación en el capital social o administración de otra entidad de la misma disciplina.

El atleta profesional, de cualquier modalidad deportiva, se caracteriza por remuneraciones pactadas en un contrato formal de trabajo con la entidad de práctica deportiva (persona jurídica de derecho privado), el que debe contener obligatoriamente, cláusulas penales para la hipótesis del incumplimiento, rompimiento o rescisión unilateral.

Al atleta profesional se le aplican las normas generales de la legislación del trabajo y de la seguridad social, exceptuando las peculiaridades expresadas en la ley del Deporte o aquellas incluidas en el respectivo contrato de trabajo. El contrato de trabajo del atleta profesional debe tener validez mayor a tres meses.

La entidad deportiva que ha formado al atleta, tiene derecho a firmar con éste el primer contrato profesional, cuyo período no puede ser superior a dos años.

6.- Argentina:

En Argentina, la Ley del deporte , N°20.655, de 21 de marzo de 1974, dispone que las instituciones deportivas son las asociaciones que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte o de alguna de sus modalidades” (art. 16), creando así una figura de entidad básica deportiva amplia. Además la ley argentina establece que la organización estatal del deporte se rige por un criterio geográfico, distinguiendo entre el deporte amateur y profesional.

La Ley 20.655 de Fomento del Deporte y su complementaria, la 20. 596, disponen que las entidades deportivas deben organizarse jurídicamente como asociaciones civiles sin fines de lucro.

Las asociaciones civiles han sido definidas como aquellas entidades sin fines de lucro que surgen de la mancomunidad de ideas y esfuerzos de un grupo de personas, tendientes a cumplir con una finalidad de bien común, con una organización propia basada en su estatuto o contrato constitutivo que establece sus autoridades, su régimen patrimonial, los derechos y obligaciones de sus asociados, la forma y causales de su disolución y los objetivos fundamentales para los que fue creada.

Barbieri señala explotando este concepto, las siguientes características de los clubes de fútbol desde el punto de vista jurídico:

Son asociaciones sin fines de lucro, encuadradas dentro de la enumeración llevada a cabo por el artículo 33 del Código Civil. De igual modo pueden ser sociedades civiles / arts. 1648 y ss.)

Tienen un estatuto propio que establece y regla las distintas alternativas en la vida de la entidad.

Poseen órganos propios de gobierno, administración y contralor, cuya composición y funcionamiento están reglados en el estatuto o contrato constitutivo.

Se encuentran sometidos a un contralor general del organismo estatal creado expresamente al efecto (Inspección General de Justicia).

Se encuentran sometidos a un contralor adicional los clubes afiliados a la Asociación de Fútbol Argentino y que compiten en sus torneos profesionales, el que se refiere esencialmente a sus aspectos patrimoniales y presupuestarios.

5.- Uruguay:

ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RELACION LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y DE QUIENES DESARROLLAN ACTIVIDADES CONEXAS

El 25 de enero de 2001, fue aprobada en Uruguay la Ley N°17.292, que dentro de las medidas de fomento del deporte que propone la misma, crea la sociedad anónima deportiva (SAD), Institución hasta ahora no prevista en el derecho uruguayo.

En este país no existía ninguna norma que prohibiera a las sociedades mercantiles desarrollar actividades deportivas con ánimo de lucro. Pero, como ocurre en la mayoría de los países latinoamericanos, las entidades deportivas optaron por organizarse en asociaciones civiles sin fines de lucro.

La adopción de la forma de SAD es optativa. Es de aplicación supletoria del régimen general de las sociedades anónimas en lo no previsto por la ley de SAD. Se trata de una sociedad con actividad lucrativa, ya que no hay ninguna restricción específica en la generación o distribución de las utilidades.

La SAD puede surgir en forma originaria o derivada de la transformación o escisión de entidades deportivas ya existentes. Se crea el Registro de Clubes Deportivos, en el cual habrán de registrarse los clubes deportivos, en general, la constitución de la SAD, toda modificación de sus estatutos sociales, la designación y separación de sus directivos y la transferencia y gravamen de sus acciones, con potestades de fiscalización y sancionatorias.

Se prohíbe a un accionista ser titular, en forma simultánea, de acciones en porción superior al 1% del capital de dos o más SAD que participen en la misma competición, o la prohibición a las personas dependientes de una SAD de ser titulares de acciones de otra SAD que participe en la misma competición en proporción superior al 1% de su capital, o la prohibición a una SAD de participar con más de un equipo en la misma categoría de una competición deportiva.

El capital mínimo de las SAD y los porcentajes mínimos de suscripción y de integración son los establecidos en general para las sociedades anónimas, y los aportes deben cumplirse exclusivamente en dinero. Las acciones son nominativas y de igual valor.

El órgano de la administración es la "Comisión deportiva", de carácter obligatorio, con un número mínimo y máximo de miembros, a los cuales la ley llama "directivos". Su régimen de responsabilidad, estará sujeto al mismo régimen de responsabilidad de los administradores y directores de sociedades 5

5.-Documentos de apoyo al proceso legislativo.Biblioteca del Congreso Nacional.<http://www.bcn.cl>

anónimas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa derivada de las normas deportivas. Las SAD estarán exoneradas de todo impuesto nacional.

CAPITULO 4

FINALIDADES DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y ACTIVIDADES CONEXAS.

En uso de sus facultades constitucionales, el ejecutivo elaboró el proyecto de ley cuyo objetivo principal es modificar el actual Código del Trabajo, para regular la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, con fecha 22 de Junio de 2002,

Fue sometido a consideración del legislativo cuya fecha de ingreso fue el día Martes 30 de Junio de 2002. Su cámara de origen fue la cámara de diputados y carece de urgencia, aunque se incluyó en la convocatoria a legislatura extraordinaria con fecha 14 de Septiembre de este año.

1.-Fundamentacion.

Esta iniciativa busca establecer un estatuto laboral especial para estos trabajadores. Este deriva de las particularidades que la actividad deportiva profesional presenta. La relación que se crea en estos casos resulta muy distinta, en algunas materias, al régimen general aplicable a los trabajadores.

Especialidad que hace necesario modificar el Código del Trabajo, introduciendo un capítulo nuevo. Las normas contenidas en él llevan en su contenido principios que se han establecido universalmente en los albores del siglo veinte, recogidos por la Organización Internacional del Trabajo y aceptados por los Estados modernos, para la protección de todo trabajador que realice un trabajo dependiente o subordinado, como una forma de morigerar la situación de desequilibrio jurídico en las relaciones laborales que nacen entre el trabajador y el empleador.

Por otra parte, no se puede dejar fuera de esta protección a un sector de trabajadores por la particularidad que presenta su relación laboral, pues no por ello deja de ser dependiente y subordinada. De lo contrario, no sólo se les dejaría en una situación de debilidad jurídica ante sus empleadores, sino que también estaríamos ante una clara y determinada discriminación, que a todas luces infringiría la Carta Fundamental.

2.-Contenido del proyecto.

El proyecto de ley inserta al título II del Libro I, del Código del Trabajo, un nuevo Capítulo V, distribuidos en ocho párrafos. En estos resaltan los siguientes aspectos

1.-Definiciones.

En primer lugar, el proyecto contiene definiciones para los efectos de aplicarlos en este capítulo V, como "Deportista Profesional", "Trabajador que desempeña actividades conexas", "Entidad deportiva" y "Entidad nacional superior de la respectiva disciplina deportiva chilena".

2.-Contrato de trabajo especial.

A continuación, el proyecto trata sobre la forma, contenido y duración del contrato de trabajo, en el que se destacan ciertas particularidades de este tipo de contrato.

1.- Desde luego, el Registro del Contrato de Trabajo. Al respecto, se establece que éste se rige, en cuanto a las formas y contenido mínimos del contrato, por las reglas generales del Código del Trabajo. Pero se agrega una formalidad adicional: registrar estos contratos ante la Inspección del Trabajo correspondiente.

2.- En relación a su duración, el contrato de trabajo de los deportistas profesionales será de plazo fijo, debiendo tener una duración no inferior a uno ni superior a cinco años, renovables por acuerdo de las partes. Esta norma es sustancialmente distinta a la regla general, que establece que el contrato fijo no puede exceder de un año y si se renueva por una segunda vez, pasa a transformarse en contrato de duración indefinida. Aquí el plazo fijo puede ser superior a un año y la renovación no transforma en indefinida la relación laboral.

3.- También es necesario destacar la indemnización compensatoria por formación de deportistas jóvenes. En efecto, se norma la posibilidad de pactar una indemnización compensatoria entre la entidad deportiva contratante en beneficio de la entidad que participó en la formación y educación del deportista.

4.-Otra particularidad de este contrato, es la sanción por ocultación o simulación de beneficios o prestaciones laborales. En tal sentido, se sanciona a la entidad deportiva que utilizando cualquier subterfugio, oculte o simule beneficios o prestaciones laborales que tengan como causa el contrato de trabajo.

3.-Jornada de trabajo y descanso.

El proyecto, enseguida, propone que los trabajadores que sean regulados por esta normativa, se excluyan de la limitación de la jornada ordinaria de trabajo de 48 horas semanales, salvo que esta última sea pactada en el contrato de trabajo.

Además, están exceptuados del descanso en días domingo y festivos, debiendo el empleador otorgar en tales casos un día de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en cada uno de estos días.

El proyecto precisa que no constituye descanso el tiempo del traslado que se emplee desde y hacia el lugar o ciudad en el que presta sus servicios el deportista profesional, cuando éste ha debido integrar el equipo representativo de su entidad deportiva en un lugar o ciudad distinta de aquella.

4.-Incentivos y premios.

El proyecto, a continuación, establece que cuando las partes convengan emolumentos en calidad de incentivos o premios, éstos sean pagados dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia del hecho que los originaron.

5.-Cesiones temporales o definitivas.

El proyecto señala que durante la vigencia del contrato, se podrá convenir entre la entidad deportiva y el deportista profesional, la cesión temporal o definitiva de sus servicios,

siempre que éste expresamente lo haya aceptado. En el caso de las cesiones temporales, deberá consagrarse en el respectivo convenio de cesión las condiciones de trabajo que le serán aplicables; en ningún caso éstas serán menos favorables que las estipuladas en el contrato de trabajo primitivo u original vigente.

El contrato de cesión deberá otorgarse por escrito y, en todo caso, deberá ser suscrito en Chile.

La cesión temporal importa la suspensión del respectivo contrato de trabajo con la entidad deportiva cedente. Con todo, el tiempo de cesión no interrumpe ni suspende el plazo pactado de duración del contrato con la entidad deportiva cedente, incorporándose el deportista profesional a esta entidad una vez cumplido el plazo de cesión.

En virtud del contrato de cesión temporal, a la entidad deportiva cedente le será aplicable la responsabilidad subsidiaria contemplada en el artículo 64, del Código del Trabajo, para el caso que la entidad deportiva cesionaria no diere cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales de carácter laboral y de seguridad social.

6.-Terminación del contrato.

El proyecto, enseguida, establece que la terminación del contrato se regula en el Párrafo 6º, estableciendo que se extingue este contrato por las causales y en la forma a que se refiere el título V, del libro I del Código del Trabajo.

El deportista profesional quedará en libertad de acción en virtud de la extinción del contrato.

7.-Derecho de información y pago por subrogación.

El proyecto consagra el derecho de información. Este consiste en el que tiene la entidad nacional superior de la respectiva disciplina deportiva de requerir información a las entidades deportivas nacionales que participen en las competencias que organice, sobre el monto y estado de cumplimiento de sus obligaciones laborales y de seguridad social respecto de los trabajadores a que se refiere este capítulo especial.

En el caso que la entidad deportiva no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de esas obligaciones, la entidad nacional superior de la respectiva disciplina chilena, a requerimiento del o los trabajadores afectados, deberá retener las obligaciones que tenga a favor de aquélla la sumas que se adeuden y pagar por subrogación al deportista profesional o trabajador que desempeñe actividades conexas o institución previsional acreedora.

8.-Reglamento interno de orden, higiene y seguridad.

El proyecto obliga a dictar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, que contenga obligaciones y prohibiciones para los deportistas profesionales y trabajadores que desarrollan actividades conexas. Sin embargo, en ningún caso se podrán imponer sanciones por situaciones o conductas extradeportivas.

9.-Otras disposiciones.

El proyecto establece que la vigencia de esta ley será a contar el día 1º del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.6

6.- <http://sil.congreso.cl/docsil/proy3307.doc>

CAPITULO 5

ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y ACTIVIDADES CONEXAS

Este capítulo esta destino a mostrar la evolución de este proyecto desde su elaboración, presentación al congreso, informes por las comisiones especializadas y discusión general, plasmando los que son a nuestro juicio los hitos más importantes en su tramitación.

Esto con el objetivo de dejar en evidencia el espíritu de la ley, la intención del legislador y la historia de esta.

1.-Cronograma de la tramitación del proyecto

2.-Mensaje del ejecutivo

El proyecto de ley, contenido en el mensaje del ejecutivo, en su artículo primero señala que seagrega en el Título II del Libro I, del Código del Trabajo, el siguiente Capítulo V, nuevo:

"CAPITULO V

DEL CONTRATO DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN ACTIVIDADES CONEXAS

En su párrafo 1º denominado "Definiciones" parte por señalar en el Artículo 152 bis que para los efectos de la aplicación del presente Capítulo, las expresiones que a continuación se indican tendrán el o los significados que para cada caso se señalan:

a) Deportista Profesional, el trabajador que se dedica a la práctica del deporte, por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de una entidad deportiva, recibiendo como contraprestación una remuneración.

b) Trabajador que desempeña actividades conexas, aquel que en forma remunerada ejerce como juez, árbitro, entrenador, auxiliar técnico, o en otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional.

c) Entidad deportiva, las Corporaciones, Fundaciones, Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales u otras, que integran por su cuenta y dentro de su ámbito organizativo y de dirección a un deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas, en virtud de un contrato de trabajo, detentando la calidad de empleador respecto de estos trabajadores.

d) Entidad nacional superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, aquellas entidades que organizan las competencias deportivas de carácter nacional.

El Párrafo 2º, “Forma, contenido y duración del contrato de trabajo” regula estos importantes efectos.

Así, el Artículo 152 bis A manifiesta que el contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, deberá constar en la forma y plazos a que se refiere el artículo 9º, y contener las menciones mínimas del artículo 10.

Dicho contrato se registrará dentro del plazo de 10 días hábiles de suscrito, ante la Inspección del Trabajo correspondiente.

Por su parte el Artículo 152 bis B establece que el contrato de trabajo de los deportistas profesionales será de plazo fijo, debiendo tener una duración no inferior a uno ni superior a cinco años, renovables por acuerdo de las partes.

Las renovaciones deberán ajustarse en cuanto a los plazos de duración a lo dispuesto en el inciso anterior.

La entidad deportiva deberá acordar con el deportista profesional la renovación del contrato de trabajo o manifestar la intención de no hacerlo, con treinta días de antelación al inicio de la respectiva competición oficial deportiva, cuando el vencimiento del mismo tenga lugar en dicho período. En el caso, que el término del contrato se produjese en una fecha anterior, la referida obligación deberá coincidir con ella.

En el evento de no existir renovación o manifestación de voluntad de la entidad deportiva en orden a no renovar el contrato de trabajo con el deportista profesional, éste se entenderá prorrogado por un año contado desde la fecha de su terminación.

El Artículo 152 bis C señala que cuando un deportista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, se podrá pactar que aquella pague una indemnización a estas últimas.

Dicho pacto, estará dirigido únicamente a compensar la formación de deportistas jóvenes, y deberá tener en cuenta, al fijar la referida indemnización, la solidaridad entre las distintas entidades deportivas participantes en la formación y educación de estos deportistas.

EL Artículo 152 bis D referido al derecho de imagen del deportista establece que el uso y explotación comercial de la imagen del deportista profesional por parte de las entidades deportivas, requerirá la autorización expresa de éste. De dicha autorización deberá dejarse constancia en el respectivo contrato de trabajo.

El Artículo 152 bis E, viene a establecer una sanción directa contra la simulación en estas relaciones laborales al señalar que la entidad deportiva que utilizando cualquier subterfugio, oculte o simule beneficios o prestaciones laborales que tengan como causa el contrato de trabajo, será sancionada con una multa a beneficio fiscal de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RELACION LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y DE QUIENES DESARROLLAN ACTIVIDADES CONEXAS

El Párrafo 3º “Jornada de trabajo y descansos”, viene a recoger las particularidades de esta relación laboral, normando en forma expresa y con un criterio realista.

El Artículo 152 bis F establece que los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñen actividades conexas, se encuentran excluidos de la limitación de jornada de trabajo establecida en el artículo 22, salvo que ésta última sea pactada en el contrato de trabajo.

El Artículo 152 bis G manifiesta que los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas están exceptuados del descanso en domingos y festivos, debiendo el empleador otorgar en tales casos un día de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en cada uno de esos días.

Cuando se acumule más de un día de descanso a la semana, las partes podrán acordar una especial forma de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal. En este último caso, la remuneración no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 32.

El descanso deberá comenzar a más tardar a las cero horas del día anterior a aquel en que se hará efectivo y terminará a las nueve horas del día siguiente a éste.

No constituye descanso el tiempo de traslado que se emplee desde y hacia el lugar o ciudad en el que preste sus servicios el deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas, cuando éste ha debido integrar el grupo representativo de su entidad deportiva en lugar o ciudad distinta de aquella.

El Párrafo 4º se refiere a la periodicidad en el pago de las remuneraciones

El Artículo 152 bis H establece que las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes.

Con todo, los emolumentos que las partes convengan en calidad de incentivos o premios por el logro de objetivos deportivos, deberán ser pagadas dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia del hecho que los originaron.

El Párrafo 5º denominado “Cesiones temporales y definitivas” viene a llenar el vacío hasta hoy existente en nuestra legislación por cuanto recoge la forma en que se transfieren los servicios de los deportistas profesionales de una entidad a otra, lo que actúa en nuestra realidad en el caso de los futbolistas y en menor medida de los basquetbolistas, bajo normas de costumbre no del todo claras y fuera de los parámetros garantistas establecidos por el Derecho del Trabajo y Seguridad Social.

El Artículo 152 bis I señala que durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con el deportista profesional la cesión temporal de sus servicios a otra entidad deportiva nacional o extranjera, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa del deportista profesional. En tales casos, deberá consagrarse en el respectivo contrato de cesión, las condiciones de trabajo que le serán aplicables, las que en ningún caso podrán ser menos favorables que las estipuladas en el contrato de trabajo vigente.

El contrato de trabajo suscrito con la entidad deportiva cesionaria deberá registrarse de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 152 bis A.

En el caso que la cesión temporal fuese con carácter oneroso, corresponderá al deportista profesional a lo menos, el quince por ciento del monto total acordado a pagar en la cesión temporal.

El Contrato de Cesión deberá otorgarse por escrito y ser suscrito en Chile. El plazo de la cesión no podrá ser superior al tiempo que reste de vigencia al contrato de trabajo con la entidad deportiva cedente.

El Contrato de Cesión importará la suspensión del contrato de trabajo con la entidad deportiva cedente. Con todo, el tiempo de cesión no interrumpe ni suspende el plazo de duración pactado en dicho contrato. Cumplido el plazo de la cesión, el deportista profesional se reincorporará al servicio de la entidad deportiva respectiva.

En virtud del Contrato de Cesión, a la entidad deportiva cedente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 64, en el caso que la entidad deportiva cesionaria no diere cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales de carácter laboral y de seguridad social a que estuviere obligada.

Por su parte el Artículo 152 bis J establece que durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con el deportista profesional la cesión definitiva de sus servicios a otra entidad deportiva nacional o extranjera.

En tal caso, le corresponderá al trabajador, a lo menos, el quince por ciento del monto total acordado a pagar en la cesión definitiva.

El contrato de cesión deberá otorgarse por escrito y ser suscrito en Chile.

Se dejará constancia en el respectivo contrato de cesión las condiciones de trabajo que regirán entre el trabajador y la entidad deportiva cesionaria, sin perjuicio del contrato de trabajo que deba suscribirse en el caso de que la nueva entidad deportiva participe en el sistema de competencias chileno.

Esos contratos se registrarán de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 152 bis A.

El Párrafo 6º denominado "Terminación del contrato" regula dicho evento.

El Artículo 152 bis K señala que el contrato de trabajo de los deportistas profesionales o trabajadores que desempeñan actividades conexas, se extingue por las causales y en la forma a que se refiere el título V, del Libro I de este Código.

La extinción del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional.

El Artículo 152 bis L establece que una vez terminado el contrato de trabajo por expiración del plazo estipulado, y no habiéndose pagado la indemnización a que hace referencia el artículo 152 bis C, se podrá pactar que la nueva entidad deportiva con la cual se contrate el deportista profesional, deba pagar una indemnización a las entidades deportivas participantes en su formación y educación.

Dicha indemnización deberá ser acordada de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 152 bis C.

El Párrafo 7º "Del derecho de información y pago por subrogación" establece este derecho y la modalidad del pago.

El Artículo 152 bis M dispone que la entidad nacional superior de la respectiva disciplina deportiva chilena tendrá derecho a ser informada, por las entidades deportivas nacionales que participan en las competencias que organiza, sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto de los deportistas profesionales o trabajadores que desempeñan actividades conexas que laboren para ellas.

En el caso que la entidad deportiva no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de esas obligaciones, la entidad nacional superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, a requerimiento del o los trabajadores afectados, deberá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquella las sumas que se adeuden y pagar por subrogación al deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas o institución previsional acreedora.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, será acreditado en la forma establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 64 bis.

El Párrafo 8º, “Del reglamento interno de orden, higiene y seguridad”

En su Artículo 152 bis N establece que las entidades deportivas estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas, en los términos establecidos en el Título III, del Libro I.

En ningún caso podrán imponerse sanciones por situaciones o conductas extradeportivas. Tampoco podrán imponerse sanciones que consistan en la reducción de las vacaciones o cualquier descanso, así como la exclusión de los entrenamientos.

Los deportistas profesionales o trabajadores que desempeñan actividades conexas tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre temas relacionados con su profesión.

En el Artículo segundo de este proyecto norma su entrada en vigencia y establece un período de vacancia al señalar que “...la presente ley entrará en vigencia el día 1 del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.”⁷

7.-<http://sil.congreso.cl/docsil/info5920.doc>

3.- Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad social de la Cámara de Diputados , recaído en el proyecto de ley que regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

Este informe fue acordado en sesiones de fecha 4, 11, 18 de marzo, 15 y 29 de abril, 13 de mayo, 1 y 8 de julio del presente año, con asistencia de los señores Diputados Dittborn, don Julio; Hernández, don Javier; Monckeberg, don Nicolás; Muñoz, don Pedro; Muñoz, doña Adriana; Navarro, don Alejandro; Prieto, don Pablo; Riveros, don Edgardo; Salaberry, don Felipe; Seguel, don Rodolfo; Tapia, don Boris (Presidente); Vidal, doña Ximena, y Vilches, don Carlos. Diputado informante fue Prieto Lorca, don Pablo.

Asimismo, asistió a algunas de dichas sesiones, en reemplazo del Diputado Seguel, don Rodolfo, el Diputado Villouta, don Edmundo.

A las sesiones de esta Comisión asistieron el señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra; el señor Subsecretario del Trabajo, don Yerko Lyubetic Godoy; el ex Director Nacional de Chile Deportes, don Arturo Salah, y el Asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río Correa.

A continuación exponemos las ideas fundamentales de este informe.

1.- Antecedentes tomados en cuenta por esta Comisión.

La presente iniciativa legal, originada en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, tiene un antecedente legislativo previo que se remonta al año 1994 cuando un conjunto de parlamentarios, encabezados por el ex Diputado señor Alberto Espina Otero e integrado por el actual Diputado don José Antonio Galilea Vidaurre y los ex Diputados señores Allamand, don Andrés; Chadwick, don Andrés; Estévez, don Jaime; Fantuzzi, don Angel; Hurtado, don José María; Latorre, don Juan Carlos; Pizarro, don Jorge y Schaulsonhn, don Jorge, presentaron una moción para modernizar la legislación de los futbolistas profesionales. Dicha moción, que pretendía regular sólo la actividad profesional de los futbolistas introduciendo diversas modificaciones al D.F.L. N° 1, de 1970, del Ministerio de Defensa Nacional, y algunas normas del Código del Trabajo, fue aprobada en general por esta Corporación con fecha 21 de diciembre de 1994 enviándola a esta Comisión para segundo informe reglamentario. Sus contenidos, en especial la formalización de los contratos y el establecimiento de resguardos que garantizaran el cumplimiento de obligaciones laborales como el feriado y el pago periódico de remuneraciones, se encuentran recogidas en la presente iniciativa legal en Informe.

Así también se tomo en consideración los antecedentes jurídicos que graficamos in extenso con anterioridad, que norman la actividad deportiva profesional en la actualidad y que han contribuido a su crisis.

2.- Minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalaros que la idea matriz o fundamental del proyecto es la creación de una regulación especial de trabajo para las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores del deporte y actividades conexas.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto en tres artículos permanentes que consideran la incorporación de los artículo 152 bis, y 152 bis A a 152 bis L, en el Código del Trabajo, más dos artículos que establecen, uno la entrada en vigencia de la ley, y el otro faculta a S. E. el Presidente de la República para dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

3.-Artículos calificados como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

En relación con esta materia, a juicio de la Comisión, el proyecto de ley en informe no contempla normas orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

4.- Documentos solicitados y personas recibidas por la comisión.

La Comisión recibió al señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra; al señor Subsecretario del Trabajo, don Yerko Lyubetic Godoy; al ex Director de Chile Deportes, don Arturo Salah; al Asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río Correa; al señor dirigente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, ANFP, don Sergio Toloza; al señor Presidente del Sindicato de Futbolistas Profesionales, SIFUP, don Carlos Soto; al señor Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur, ANFA, don Sergio Jelves Medina, y al señor dirigente de la División Mayor del Básquetbol de Chile, DIMAYOR, don César Suárez Sánchez, quienes prestaron un valioso aporte a la discusión y conocimiento del tema, aportando sendos documentos que enriquecieron el debate y que se encuentran a disposición de los señores parlamentarios en la Secretaría de la Comisión.

5.- Discusión general.

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por la Comisión en su sesión de fecha 15 de abril de 2003 por la unanimidad de los señores Diputados Prieto, don Pablo; Hernández, don Javier; Muñoz, don Pedro; Muñoz, doña Adriana; Navarro, don Alejandro; Riveros, don Edgardo; Salaberry, don Felipe; Villouta, don Edmundo; Tapia, don Boris (Presidente); Vidal, doña Ximena y Vilches, don Carlos.

Durante su discusión general, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que el proyecto de ley aborda un tema de real sensibilidad nacional, ya que por un lado trata de regular, al menos en cuanto afecta directamente al fútbol, un aspecto de la vida del país que concita un número de adeptos importante, y que logra acaparar la atención cuando se desarrolla en instancias relevantes, pero que, por otro lado, vive una profunda crisis, y no sólo en cuanto se observa periódicamente como los clubes deportivos no pagan sueldos, enfrentan quiebras o simplemente desaparecen, si no que, además, se observa el incumplimiento de normas laborales mínimas, por lo que la actividad del deporte rentado requiere, a juicio del Ejecutivo, de transformaciones radicales que eviten llegar a extremos como las paralizaciones que ha debido enfrentar el fútbol nacional.

Señaló que el proyecto está dirigido al trabajador dependiente, y que la reiteración de contenidos normativos ya presentes en la legislación laboral se debe al afán de tener absoluta claridad en el estatuto del deportista profesional.

Agregó que la normativa propuesta en el mensaje gira sobre la perspectiva de garantizar derechos y principios básicos del derecho laboral, orientado básicamente al fútbol pero aplicable a otros deportes.

Por su parte, el señor Sergio Toloza, dirigente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, señaló que dicha institución apoya la laboralización de la actividad del fútbol, puesto que es una actividad rentada que no se puede sustraer de una realidad clara y evidente, que es aquella que permite observar la existencia de vínculos contractuales de naturaleza laboral en el fútbol nacional. Agregó que la ANFP considera un error que el proyecto sólo se oriente al fútbol y que ello provoque situaciones como la que hizo imposible llevar la ley de violencia en los estadios a otras actividades deportivas como el tenis.

Manifestó, además, que el proyecto debería extenderse a trabajadores deportistas independientes, puesto que hay una diversidad de deportes que sólo admitirían esta figura, como en el caso del tenis o del golf.

Finalmente, señaló que el proyecto resulta una reiteración de normas vigentes en el Código del Trabajo abordando materias ajenas al mundo laboral como el derecho de imagen.

El señor Sergio Jelves, Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur, señaló que, en líneas generales el proyecto resulta un aporte positivo al desarrollo de la actividad deportiva, coincidiendo plenamente con la propuesta de incorporar figuras como la del pago por formación, puesto que, a su juicio, viene a hacer justicia con aquellas instituciones, generalmente del sector amateur, que llevan a cabo la formación en sus primeras etapas de quienes a futuro se transforman en estrellas y sus pases se valoran a buen nivel o alcanzan cifras inimaginables para el concierto nacional. Asimismo, manifestó su preocupación por la situación de menores que son llevados a Santiago por las instituciones grandes del fútbol, pero que con el correr del tiempo dejan de ser interesantes y son abandonados a su suerte.

El Presidente del Sindicato de Futbolistas Profesionales, don Carlos Soto, manifestó el parecer favorable de ese organismo respecto del proyecto, el que en líneas generales

recoge una serie de inquietudes que afectan el día a día de sus asociados. Sin embargo, señaló que no comparten la idea, incorporada en el Mensaje de S.E. el Presidente de la República de exigir el registro de los contratos en la Dirección del Trabajo, puesto que en el medio futbolístico chileno todos los jugadores son extremadamente celosos de guardar reserva de sus ingresos y condiciones de contratación.

El señor Cesar Suarez, dirigente de la DIMAYOR, señaló que estiman fundamental para el desarrollo de cualquier actividad de dimensión social que genera relaciones de índole laboral el respeto de los principios que la estructuran y que, en ese sentido, coinciden plenamente con la motivación del proyecto y la fundamentación del Mensaje presidencial. No obstante, estiman que, en materia de definiciones, el proyecto no trata la “actividad deportiva profesional”, y más particularmente el “deporte profesional”, y que se hace necesario que se permita la contratación por temporada. Agregaron, además, entre otros aspectos, que el tema de la imagen debe tener el tratamiento normativo en el ámbito del derecho comercial y no en el ámbito del derecho del trabajo.

Por su parte, los señores Diputados integrantes de esta Comisión, manifestaron especial interés en establecer con claridad la calidad de los trabajadores sujetos del proyecto de ley, reconociendo que en el mundo del deporte rentado se observan variadas formas jurídicas, algunas de ellas pertenecientes al mundo del trabajo y otras que se ubican en el campo del derecho civil o comercial.

Asimismo, consideraron de interés la figura propuesta por el Ejecutivo en materia de recuperación de los costos o esfuerzos de formación de deportistas, particularmente respecto de la forma en que operará la participación de las entidades formadoras cuando durante el proceso de uno o más deportistas tengan incidencia más de una de ellas.

Durante el desarrollo del debate habido al interior de vuestra Comisión existió particular interés en buscar fórmulas que permitiesen velar por una real protección de los intereses de los deportistas rentados en materia de duración mínima del contrato de trabajo. De tal forma, se discutió sobre la base de la conveniencia de adoptar criterios que giraran respecto de la idea de campeonato, de temporada, de competencia nacional, de competencia internacional, año calendario, y otras propias de cada disciplina deportiva.

Todo ello originó la presentación de sendas indicaciones por parte de la señora Vidal, doña Ximena, y de los señores Monckegberg, don Nicolás; Hernández, don Javier; Pérez, don Ramón; Prieto, don Pablo; Rojas, don Manuel; Salaberry, don Felipe; Vilches, don Carlos y Villouta, don Edmundo, las que motivaron que vuestra Comisión designara, por unanimidad, en su sesión de fecha 13 de mayo pasado una Subcomisión integrada por la señora Vidal, doña Ximena, y los señores Prieto, don Pablo, y Muñoz, don Pedro, con el objeto de agilizar el tratamiento de este proyecto proponiendo un texto sustitutivo que, recogiendo en lo fundamental las ideas contenidas en el Mensaje que le dio origen, consensuara con el Ejecutivo las indicaciones a su respecto.

6.- Discusión particular.

Iniciada la discusión particular del proyecto en Informe, la Comisión recibió el texto consensuado elaborado por la Subcomisión designada al efecto, el cual se sometió a conocimiento y discusión del resto de los integrantes de la Comisión en sus sesiones ordinarias celebradas los días 1 y 8 de julio del año 2003, adoptándose respecto del texto original del Mensaje los acuerdos propuestos por dicha Subcomisión, con algunas adecuaciones menores

Para una adecuada comprensión de lo anterior, en los cuadros siguientes se presentan el texto original del Mensaje propuesto por el Ejecutivo y el texto

ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RELACION LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y DE QUIENES DESARROLLAN ACTIVIDADES CONEXAS

sustitutivo propuesto por la mencionada Subcomisión que fue el que, en definitiva, aprobó con modificaciones formales, por unanimidad, la Comisión y que propone como texto final del proyecto en informe.

MENSAJE DEL EJECUTIVO	INFORME SUBCOMISION
<p>"CAPITULO V DEL CONTRATO DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN ACTIVIDADES CONEXAS Párrafo 1º Definiciones</p>	<p>"CAPITULO V DEL CONTRATO DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN ACTIVIDADES CONEXAS Párrafo 1º Definiciones</p>
<p>Artículo 152 bis.- Para los efectos de la aplicación del presente Capítulo, las expresiones que a continuación se indican tendrán el o los significados que para cada caso se señalan: a) Deportista Profesional, el trabajador que se dedica a la práctica del deporte, por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de una entidad deportiva, recibiendo como contraprestación una remuneración. b) Trabajador que desempeña actividades conexas, aquel que en forma remunerada ejerce como juez, árbitro, entrenador, auxiliar técnico, o en otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional. c) Entidad deportiva, las Corporaciones, Fundaciones, Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales u otras, que integran por su cuenta y dentro de su ámbito organizativo y de dirección a un deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas, en virtud de un contrato de trabajo, detentando la calidad de empleador respecto de estos trabajadores. d) Entidad nacional superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, aquellas entidades que organizan las</p>	<p>Artículo 152 bis.- Para los efectos de la aplicación del presente Capítulo, las expresiones que a continuación se indican tendrán el significado que para cada caso se señalan: a) Deportista profesional, es toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración. b) Trabajador que desempeña actividades conexas, aquel que en forma remunerada ejerce como entrenador, auxiliar técnico, o cualquier otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional, o bien, colaborando con sus conocimientos especializados al aprendizaje, preparación o conducción del deportista. c) Entidad deportiva, la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de un deportista profesional, o de un trabajador que desempeña actividades conexas, en virtud de un contrato de trabajo” d) Entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, aquellas entidades que organizan las competencias deportivas de carácter nacional, regional o local. <i>Esta norma establece el ámbito de aplicación de la ley, en</i></p>

ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y ACTIVIDADES CONEXAS

<p>competencias deportivas de carácter nacional.</p>	<p><i>cuanto acota los sujetos a los que se aplicará. Adquiere importancia en cuanto permite discriminar, esto es, deja fuera a quienes no ejercen actividades relacionadas al deporte en forma permanente, ni a quienes definitivamente trabajan en esta actividad, pero con un carácter secundario, anexo, a una fuente diferente, y principal, de sustento, como es el caso de los árbitros de fútbol.</i></p>
<p>Artículo 152 bis A.- El contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, deberá constar en la forma y plazos a que se refiere el artículo 9º, y contener las menciones mínimas del artículo 10. Dicho contrato se registrará dentro del plazo de 10 días hábiles de suscrito, ante la Inspección del Trabajo correspondiente.</p>	<p>Artículo 152 bis A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, el contrato de trabajo se firmará en triplicado, entregándose un ejemplar al deportista profesional o trabajador que desempeñe actividades conexas, en el acto de la firma; otra quedará en poder del empleador y la tercera se registrará, dentro del plazo de 10 días hábiles de suscrito el contrato, ante la entidad superior correspondiente. Dicho contrato mencionará todo beneficio o prestación que reciba el deportista profesional, y que tenga como causa el contrato de trabajo. <i>La norma propuesta está dirigida a uno de los más extendidos vicios actuales en la relación laboral en el mundo del deporte rentado, que es la falta de contrato escrito y la subsecuente incerteza de sus contenidos, situación que facilita el fraude a la ley, y, eventualmente, los derechos del trabajador.</i></p>
<p>Artículo 152 bis B.- El contrato de trabajo de los deportistas profesionales será de plazo fijo, debiendo tener una duración no inferior a uno ni superior a cinco años, renovables por acuerdo de las partes. Las renovaciones deberán ajustarse en cuanto a los plazos de duración a lo dispuesto en el inciso anterior. La entidad deportiva deberá acordar con el deportista profesional la renovación del contrato de trabajo o manifestar la intención de no hacerlo, con treinta días de antelación al inicio de la respectiva competición oficial deportiva, cuando el vencimiento del</p>	<p>Artículo 152 bis B .- El contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas se celebrará por tiempo determinado, pudiendo establecerse un plazo fijo, caso en el que la duración no será inferior a uno ni superior a cuatro años; o bien se acordará por una o más temporadas. A falta de estipulación expresa se entenderá que es para una temporada. Sin perjuicio de lo anterior, si se pactare el contrato a plazo fijo y su vencimiento tuviere lugar antes de finalizar la respectiva</p>

ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RELACION LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y DE QUIENES DESARROLLAN ACTIVIDADES CONEXAS

<p>mismo tenga lugar en dicho período. En el caso, que el término del contrato se produjese en una fecha anterior, la referida obligación deberá coincidir con ella. En el evento de no existir renovación o manifestación de voluntad de la entidad deportiva en orden a no renovar el contrato de trabajo con el deportista profesional, éste se entenderá prorrogado por un año contado desde la fecha de su terminación.</p>	<p><i>temporada el contrato se entenderá automáticamente prorrogado hasta el término de ésta. Para los efectos de lo dispuesto precedentemente, se entenderá por temporada el período en el cual se desarrolla la o las competencias oficiales organizadas por la respectiva entidad superior. Esta norma pretende hacer compatible la obligación de señalar un plazo para el contrato de trabajo con las especificidades propias de la actividad del deporte rentado, y particularmente del fútbol, que comprende la apertura y cierre de los registros de profesionales en determinadas épocas del año.</i></p>
<p>Artículo 152 bis C.- Cuando un deportista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, se podrá pactar que aquella pague una indemnización a estas últimas. Dicho pacto, estará dirigido únicamente a compensar la formación de deportistas jóvenes, y deberá tener en cuenta, al fijar la referida indemnización, la solidaridad entre las distintas entidades deportivas</p>	<p>Artículo 152 bis C.- Cuando un deportista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, se podrá pactar que aquella pague a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada. Esta indemnización podrá pactarse también con la nueva entidad deportiva con la cual contrate el deportista profesional, una vez terminado el contrato de trabajo por expiración del plazo estipulado y sin que se haya</p>

ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y ACTIVIDADES CONEXAS

<p>participantes en la formación y educación de estos deportistas.</p>	<p>pagado la indemnización a que se refiere el inciso precedente. Dicho pacto, estará dirigido únicamente a compensar la formación del deportista, y deberá tener en cuenta, al fijar la referida indemnización, la solidaridad entre las distintas entidades deportivas participantes en la formación y educación de estos deportistas. Este artículo consagra la posibilidad de hacer equitativa la repartición de beneficios originados en el éxito sobresaliente de un profesional, por medio de los pactos de compensación, que operan en beneficio de la entidad formadora del mismo, la que usualmente carece de mayores posibilidades de negociación frente a grandes entidades nacionales o internacionales, puesto que generalmente se trata de equipos amateur, con escasa estructura y acceso a asesorías especializadas .</p>
<p>Artículo 152 bis D.- El uso y explotación comercial de la imagen del deportista profesional por parte de las entidades deportivas, requerirá la autorización expresa de éste. De dicha autorización deberá dejarse constancia en el respectivo contrato de trabajo.</p>	<p>Artículo 152 bis D.- El uso y explotación comercial de la imagen del deportista profesional y trabajadores que desempeñen actividades conexas por parte de las entidades deportivas, requerirá la autorización expresa de aquel. De dicha autorización deberá dejarse constancia en el respectivo contrato de trabajo. <i>Esta norma apunta a la defensa de los intereses y derechos del trabajador, deportista rentado, frente a la exigencia de realizar otras actividades que las señaladas en el contrato como sus funciones naturales, vinculadas, generalmente al uso de su imagen, en cuanto representa o puede llegar a representar un activo, o valor, económicamente relevante. Estas actividades anexas deben ser pactadas y remuneradas.</i></p>
<p>Artículo 152 bis E.- La entidad deportiva que utilizando cualquier subterfugio, oculte o simule beneficios o prestaciones laborales que tengan como causa el contrato de trabajo, será sancionada con</p>	<p>Artículo 152 bis E.- La entidad deportiva que utilizando cualquier subterfugio, oculte o simule beneficios o prestaciones laborales que tengan como causa el contrato de trabajo, será sancionada de conformidad a lo establecido en el</p>

ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RELACION LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y DE QUIENES DESARROLLAN ACTIVIDADES CONEXAS

<p>una multa a beneficio fiscal de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.</p>	<p>artículo 152 bis L. Esta norma es usual en materia de contratos especiales, en cuanto el legislador del ramo opta por señalar expresamente, en la norma, las sanciones aplicables frente a conductas que impliquen incumplimiento de la ley.</p>
<p>Artículo 152 bis F.- Los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñen actividades conexas, se encuentran excluidos de la limitación de jornada de trabajo establecida en el artículo 22, salvo que ésta última sea pactada en el contrato de trabajo.</p>	<p>Artículo 152 bis F.- Los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñen actividades conexas se encuentran excluidos de la limitación de jornada de trabajo establecida en el artículo 22, inciso primero, salvo que esta última sea pactada en el respectivo contrato de trabajo. <i>Esta norma, y la siguiente, giran sobre el objetivo de dar flexibilidad a un punto específico y relevante que por excelencia se debe considerar al normar el deporte rentado. Resulta un hecho cierto e indubitable que las prácticas deportivas profesionales se desarrollan principalmente en jornadas semanales y diarias diferentes de las normales -esto es de aquellas estructuradas al amparada en el marco de la ley laboral común- puesto que generalmente se calendarizan teniendo presente la optimización del acceso a convocatorias de público masivo.</i></p>
<p>Artículo 152 bis G.- Los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas están exceptuados del descanso en domingos y festivos, debiendo el empleador otorgar en tales casos un día de descanso</p>	<p>Art. 152 bis G. Los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas están exceptuados del descanso en domingos y festivos, aplicándose a su respecto lo</p>

ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y ACTIVIDADES CONEXAS

<p>compensatorio por las actividades desarrolladas en cada uno de esos días. Cuando se acumule más de un día de descanso a la semana, las partes podrán acordar una especial forma de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal. En este último caso, la remuneración no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 32. El descanso deberá comenzar a más tardar a las cero horas del día anterior a aquel en que se hará efectivo y terminará a las nueve horas del día siguiente a éste. No constituye descanso el tiempo de traslado que se emplee desde y hacia el lugar o ciudad en el que preste sus servicios el deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas, cuando éste ha debido integrar el grupo representativo de su entidad deportiva en lugar o ciudad distinta de aquella.</p>	<p>previsto en el inciso tercero del artículo 38.</p>
<p>Artículo 152 bis H.- Las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes. Con todo, los emolumentos que las partes convengan en calidad de incentivos o premios por el logro de objetivos deportivos, deberán ser pagadas dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia del hecho que los originaron.</p>	<p>Artículo 152 bis H.- Las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes. Con todo, los emolumentos que las partes convengan en calidad de incentivos o premios por el logro de objetivos deportivos, deberán ser pagados dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia del hecho que los originó. Uno de los aspectos más sensibles en la constatación de los niveles de infracción actual a la formativa laboral de esta actividad, deporte rentado, lo constituye la falta de rigurosidad en el pago de las remuneraciones . Esta norma apunta a formalizar este aspecto.</p>
<p>Artículo 152 bis I.- Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con el deportista profesional la cesión temporal de sus servicios a otra entidad deportiva nacional o extranjera, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa del deportista profesional. En tales casos, deberá consagrarse en el respectivo contrato de</p>	<p>Artículo 152 bis I.- Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con otra la cesión temporal o definitiva de los servicios del deportista profesional, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa de éste. El contrato de cesión deberá otorgarse por escrito. La cesión temporal suspende los efectos del contrato de</p>

ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RELACION LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y DE QUIENES DESARROLLAN ACTIVIDADES CONEXAS

<p>cesión, las condiciones de trabajo que le serán aplicables, las que en ningún caso podrán ser menos favorables que las estipuladas en el contrato de trabajo vigente. El contrato de trabajo suscrito con la entidad deportiva cesionaria deberá registrarse de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 152 bis A. En el caso que la cesión temporal fuese con carácter oneroso, corresponderá al deportista profesional a lo menos, el quince por ciento del monto total acordado a pagar en la cesión temporal. El Contrato de Cesión deberá otorgarse por escrito y ser suscrito en Chile. El plazo de la cesión no podrá ser superior al tiempo que reste de vigencia al contrato de trabajo con la entidad deportiva cedente. El Contrato de Cesión importará la suspensión del contrato de trabajo con la entidad deportiva cedente. Con todo, el tiempo de cesión no interrumpe ni suspende el plazo de duración pactado en dicho contrato. Cumplido el plazo de la cesión, el deportista profesional se reincorporará al servicio de la entidad deportiva respectiva. En virtud del Contrato de Cesión, a la entidad deportiva cedente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 64, en el caso que la entidad deportiva cesionaria no diere cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales de carácter laboral y de seguridad social a que estuviere obligada.</p>	<p>trabajo entre la cedente y el trabajador, pero no interrumpe ni suspende el tiempo de duración pactado en dicho contrato. Cumplido el plazo de la cesión temporal, el deportista profesional se reincorporará al servicio de la entidad deportiva cedente. En virtud del contrato de cesión temporal, a la entidad deportiva cedente le será aplicable lo dispuesto en los artículos 64 y 64 bis, en el caso que la entidad deportiva cesionaria no diere cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales de carácter laboral y de seguridad social a que estuviere obligada. La cesión definitiva extingue el contrato de trabajo existente entre la institución deportiva cedente y el trabajador. La extinción del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional. Las relaciones contractuales derivadas de esta figura, son propias de este sector, por lo que esta norma pretende dar contornos claros a las obligaciones y derechos que de esta figura se derivan.</p>
<p>Artículo 152 bis J.- Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con el deportista profesional la cesión definitiva de sus servicios a otra entidad deportiva nacional o extranjera. En tal caso, le corresponderá al trabajador, a lo menos, el quince por ciento del monto total acordado a pagar en la cesión definitiva. El contrato de cesión deberá otorgarse por escrito y ser suscrito en Chile. Se dejará constancia en el respectivo contrato de cesión las condiciones de trabajo que regirán entre el trabajador y la entidad deportiva cesionaria, sin perjuicio del contrato</p>	<p>Artículo 152 bis J.- La entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena deberá ser informada, por las entidades deportivas que participan en las competencias que organiza, sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas que laboren para ellas. En el caso que la entidad deportiva no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de esas obligaciones, la entidad superior de</p>

<p>de trabajo que deba suscribirse en el caso de que la nueva entidad deportiva participe en el sistema de competencias chileno. Esos contratos se registrarán de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 152 bis A.</p>	<p>la respectiva disciplina deportiva, a requerimiento del o los trabajadores afectados, deberá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquella las sumas que se adeuden y pagar por subrogación al deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas o institución previsional acreedora. El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, será acreditado en la forma establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 64 bis. <i>Esta norma hace aplicable la institución de la responsabilidad subsidiaria consagrada en el Código del Trabajo a la especificidad de esta actividad. Ello otorga mayor certeza y formalidad al cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores, junto a los resguardos necesarios que la ley pone a disposición del eventual responsable subsidiario.</i></p>
<p>Artículo 152 bis K.- El contrato de trabajo de los deportistas profesionales o trabajadores que desempeñan actividades conexas, se extingue por las causales y en la forma a que se refiere el título V, del Libro I de este Código. La extinción del contrato de</p>	<p>Artículo 152 bis K.- Las entidades deportivas estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas,</p>

ANÁLISIS CRITICO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RELACION LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y DE QUIENES DESARROLLAN ACTIVIDADES CONEXAS

<p>trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional.</p>	<p>en los términos establecidos en el Título III, del Libro I. En ningún caso podrán imponerse sanciones por situaciones o conductas extradeportivas. Tampoco podrán imponerse sanciones que consistan en la reducción de las vacaciones o cualquier descanso, así como la exclusión de los entrenamientos con el plantel profesional. Los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre temas relacionados con su profesión. Esta norma, junto con hacer aplicable a esta actividad la norma común del reglamento de higiene y seguridad, consagra normas protectoras de los derechos fundamentales del trabajador, en el marco de la defensa de la llamada ciudadanía laboral.</p>
<p>Artículo 152 bis L.- Una vez terminado el contrato de trabajo por expiración del plazo estipulado, y no habiéndose pagado la indemnización a que hace referencia el artículo 152 bis C, se podrá pactar que la nueva entidad deportiva con la cual se contrate el deportista profesional, deba pagar una indemnización a las entidades</p>	<p>Artículo 152 bis L. Las infracciones a lo dispuesto en el presente capítulo serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal de 50 a 150 unidades tributarias mensuales. Este artículo se remite al artículo 478 del Código del Trabajo, a fin de establecer una sanción drástica ante</p>

ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y ACTIVIDADES CONEXAS

<p>deportivas participantes en su formación y educación. Dicha indemnización deberá ser acordada de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 152 bis C.</p>	<p><i>el incumplimiento de la normativa del presente capítulo.</i></p>
<p>Artículo 152 bis M.- La entidad nacional superior de la respectiva disciplina deportiva chilena tendrá derecho a ser informada, por las entidades deportivas nacionales que participan en las competencias que organiza, sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto de los deportistas profesionales o trabajadores que desempeñan actividades conexas que laboren para ellas. En el caso que la entidad deportiva no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de esas obligaciones, la entidad nacional superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, a requerimiento del o los trabajadores afectados, deberá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquella las sumas que se adeuden y pagar por subrogación al deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas o institución previsional acreedora. El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, será acreditado en la forma establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 64 bis. <i>El contenido normativo de esta norma se traslado al artículo 152 bis J del texto elaborado por la Subcomisión</i></p>	
<p>Artículo 152 bis N.- Las entidades deportivas estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas, en los términos establecidos en el Título III, del Libro I. En ningún caso podrán imponerse</p>	
<p>sanciones por situaciones o conductas extradeportivas. Tampoco podrán imponerse sanciones que consistan en la reducción de las vacaciones o cualquier descanso, así como la exclusión de los entrenamientos. Los deportistas profesionales o trabajadores que desempeñan actividades conexas</p>	<p>David Alexis, Negrete Sepulveda; Juan Manuel, Vidal Paredes</p>

ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RELACION LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y DE QUIENES DESARROLLAN ACTIVIDADES CONEXAS

subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.	subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.
Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo."	Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo."

En el análisis del texto propuesto por la Subcomisión, se acordó, por unanimidad, prestarle su aprobación con las siguientes modificaciones de forma:

a.- En la letra b) del artículo 152 bis, incorporar la palabra “es” delante del artículo “aquel”;

b.- En la letra c) del mismo artículo, incorporar la palabra “es” delante del artículo “la”;

c.- En la letra d) del mismo artículo, incorporar la palabra “son” delante del artículo “aquellas” y la palabra “internacional” seguida de una coma (,) a continuación de la palabra “carácter”;

d.- En el inciso primero del artículo 152 bis B incorporar la palabra “excepcionalmente” seguida de una coma (,) a continuación de la palabra “acordará”, y agregar la frase “o campeonatos” a continuación de la palabra “temporadas”, eliminando la frase que sigue luego del último punto seguido.

e.- En el inciso segundo del mismo artículo incorporar la frase “o campeonato organizado por la respectiva entidad superior”, luego de la palabra “temporada”, y agregar la frase “o éste”, luego de la palabra “ésta”.

f.- Eliminar el inciso tercero del mismo artículo 152 bis B.

g.- En el inciso tercero del artículo 152 bis C, sustituir la palabra “solidaridad” por la frase “participación proporcional”.

h.- En el artículo 152 bis L, sustituir la frase “una multa a beneficio fiscal de 50 a 150 unidades tributarias mensuales” por la frase “las multas señaladas en el inciso segundo del artículo 478 de este Código”.⁸

8.-<http://sil.congreso.cl/docsil/info5920.doc>

4.- Informe de la comisión de trabajo y previsión social del senado, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un estatuto laboral para los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

Este proyecto fue discutido sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

A una o más de las sesiones en que se consideró esta iniciativa de ley, concurrieron, además de los miembros de la Comisión, los Honorables Senadores Di Giorgio, Fernández, Lavandero y Parra, el Honorable Diputado señor Pablo Prieto, y el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari, acompañado por el Jefe de la Unidad de Intervención Inspectiva Sectorial de la Dirección del Trabajo, señor Pablo Leiva, y por el asesor, señor Francisco Del Río.

Concurrieron especialmente invitados a exponer sus puntos de vista sobre esta iniciativa legal:

La Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), representada por su Gerente General señor Carlos Toro.

El Sindicato Interempresas de Futbolistas Profesionales de Chile (SIFUP), representado por su Presidente señor Carlos Soto; por el Secretario don Julio Pastén; por el Tesorero, señor Jaime Muñoz, y por el abogado don Jorge Morales.

Los invitados acompañaron sus exposiciones con diversos documentos, que quedaron a disposición de la Comisión y que fueron debidamente considerados por sus integrantes.

Se recibió, además, el aporte por escrito de la División Mayor de Básquetbol (DIMAYOR), remitida por su Presidente señor Luis Cerda, quien no pudo asistir a la sesión a que fue invitado.

Asimismo, el Honorable Diputado señor Pablo Prieto hizo entrega a la Comisión de un documento denominado "Hacia la laboralización de los servicios prestados por jugadores profesionales de fútbol", elaborado por el abogado señor Sergio Toloza.

1.-Antecedentes tomados en consideración por la comisión.

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

- 1.-Jurídicos. Código del Trabajo.
- 2.-De hecho. El Mensaje que inicia el proyecto.

3.-Discusión en general

En primer término, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social reiteró los fundamentos contenidos en el Mensaje con que se inició este proyecto de ley y destacó que se propone crear un contrato especial, dado que las particularidades de esta actividad ameritan establecerlo a fin de no dejar en la desprotección a un grupo de trabajadores que efectivamente laboran bajo subordinación y dependencia.

Hay una serie de elementos que justifican la instalación de un cuerpo jurídico especial que resguarde los derechos básicos de este sector de trabajadores y que respete las particularidades de una actividad que históricamente ha sufrido el traspaso de su carácter amateur a uno profesional, en un medio que genera ingentes cantidades de recursos económicos.

Agregó que el proyecto se basa en los siguientes aspectos centrales: a) definir a los deportistas profesionales y a su empleador; b) proponer un contrato especial para deportistas profesionales; c) disponer que este contrato pueda regir a todos los deportistas profesionales; d) establecer procedimientos de formalización del sector en cuestión y de los contratos respectivos; e) regular los plazos de estos contratos; f) definir las jornadas de trabajo; g) pronunciarse respecto a los derechos de imagen de estos trabajadores, en el aspecto laboral, y h) contemplar derechos respecto de la labor formativa de un deportista.

Luego, el representante de la Dirección del Trabajo hizo presente que desde hace varios años ese organismo ha venido fiscalizando, especialmente, al sector del fútbol profesional, labor en la cual ha contado con la colaboración del SIFUP y de la ANFP. A propósito de dicha fiscalización, quedó de manifiesto la necesidad de aclarar el marco en que operaba esta actividad -que era muy laxo-, y de resolver los evidentes incumplimientos de la normativa que la rige.

ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RELACION LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y DE QUIENES DESARROLLAN ACTIVIDADES CONEXAS

Si bien se ha introducido una serie de correcciones, resulta necesario legislar -cuestión en que coinciden el SIFUP y la ANFP- y, para ello, servirá como base toda la información que sistematizó la Dirección del Trabajo en su proceso de fiscalización, antecedentes que sustentan el proyecto en trámite.

A esta primera sesión, concurrieron especialmente invitados a exponer sobre el proyecto de ley el representante de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) y los representantes del Sindicato Interempresas de Futbolistas Profesionales de Chile (SIFUP) -ya individualizados en la parte inicial de este informe-.

Los señores Senadores miembros de la Comisión formularon diversos planteamientos y consultas a los invitados, fundamentalmente, en relación con los siguientes aspectos:

El Honorable Senador señor Fernández consultó si es posible contratar a un futbolista para un torneo de duración inferior a un año.

Los representantes del SIFUP señalaron que no era posible, ya que actualmente debe contratarse al menos por una temporada y, de acuerdo a la reglamentación de la ANFP, la temporada es anual.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que cualquiera que sean las particularidades de un sector respecto del que se legisla en materia laboral, hay ciertos elementos que son comunes a todos los trabajadores. Así, si no existe capacidad de organizarse sindicalmente y de negociar colectivamente, no hay posibilidad de defender sus derechos.

Su Señoría agregó que, luego de escuchar las opiniones de los invitados, le surgen ciertas dudas respecto de algunas imprecisiones que presenta el texto del proyecto, que deberán considerarse cuando corresponda discutirlo en particular. Le preocupa en especial que exista una buena definición de lo que se entenderá por "deportista profesional", a fin de asegurar que cuando corresponda, se suscriba el respectivo contrato de trabajo.

El señor Senador manifestó que también hay que tener presente la necesidad de que en el proyecto de ley sobre creación de sociedades anónimas deportivas -en actual tramitación en el Senado-, se establezcan las bases de una adecuada estructura organizacional de las entidades deportivas del caso, ya que es un factor fundamental para hacer posible el cumplimiento de las normas laborales respecto de las que trata el proyecto en informe.

Su Señoría enfatizó que no debe olvidarse que el Código del Trabajo tiene un carácter protector, ya que, por razones obvias, el sector de los trabajadores es la parte más débil en la relación laboral.

El Honorable Senador señor Fernández adelantó que respaldaría la idea de legislar, pues se trata de una actividad que necesita de regulaciones claras. Si bien la existencia de normas especiales en el Código del Trabajo en general no se justifica, estamos ante uno de aquellos casos en que el establecimiento de un contrato especial tiene sentido, en atención a las características particulares de la actividad, sobretodo en el caso de los futbolistas y basquetbolistas. Su Señoría precisó que la idea es hacer una legislación eficiente que no rigidice el sistema.

Enseguida, consultó si sería necesario contemplar causales de terminación del contrato de trabajo que se propone, distintas a las comunes que contiene el Código del Trabajo. Además, Su Señoría preguntó cuál es la relación laboral que rige respecto de los seleccionados nacionales de fútbol ¿Existe un contrato distinto al que tienen con su club?

Si hubiera un contrato distinto, ¿podría tener una duración diferente? ¿Cómo se regula el pago de sus servicios?

Por último, consultó acerca de la normativa que se aplica en países desarrollados respecto de la materia en análisis.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que aprobaría en general el proyecto, ya que está convencido de la necesidad de legislar en la materia. Agregó que, en su momento, habrá que concordar la terminología del texto, particularmente las definiciones, con la normativa del proyecto sobre creación de sociedades anónimas deportivas -que en el curso de su tramitación se ha precisado que se referiría a las de carácter profesional-.

Por otra parte, Su Señoría expresó que la ANFP ha jugado un papel de colaboración con la Dirección del Trabajo para controlar el cumplimiento de la normativa laboral y previsional por parte de los clubes de fútbol profesional, rol que podría conservar. Al respecto, consultó si se estima conveniente reforzar las facultades de las Asociaciones o Federaciones respecto de los clubes, particularmente en cuanto a su poder sancionatorio, lo que podría contribuir a la eficacia de las normas que se propone dictar.

En otro orden de cosas, señaló que al parecer, en la reglamentación de la ANFP existe un alto grado de autorregulación en lo relativo a las relaciones laborales de los futbolistas profesionales. Sobre este particular, preguntó si dichas normas han sido pactadas con el SIFUP o sólo acordadas entre la ANFP y los clubes.

Por último, Su Señoría consultó acerca de la forma en que se resolverá la situación previsional que afecta al fútbol profesional, si bien destacó que éste no es un aspecto propio del proyecto en informe.

El representante de la ANFP estimó que sería necesario que el proyecto permitiera que los contratos de los futbolistas profesionales duraran menos de un año, por cuanto hay torneos que tienen una duración inferior, y si se obliga a celebrar el contrato, al menos por un año, la actividad sufrirá un desfinanciamiento que los clubes no podrían afrontar.

Respecto del tratamiento laboral de los jugadores de la Selección Nacional de Fútbol, manifestó que los clubes respectivos se comprometieron a facilitarlos para los partidos de la Selección, continuando con el pago de remuneraciones durante su participación en la misma, mientras que la ANFP es la que pacta con esos jugadores y les paga los premios por sus servicios. Por lo anterior, no se requiere regular especialmente esta situación.

Los representantes del SIFUP, en cuanto a experiencias extranjeras en la materia, señalaron que los problemas que enfrenta nuestro fútbol profesional también afectaron al español, pero el año 1985 se dictó una ley en España para regular la situación de los deportistas profesionales. Además, cada sector de deportistas resuelve sus demandas específicas por medio de convenios colectivos, modalidad que también se aplica en Francia, Italia, Inglaterra, Portugal, Bélgica, Argentina, etcétera. Ese tipo de reglamentación, precisaron, debiera regir en Chile.

En cuanto a las disposiciones vigentes sobre remuneraciones, destacaron que han sido fijadas directamente por los clubes.

Respecto de las normas de terminación del contrato de trabajo, expresaron que son suficientes las que hoy contempla el Código del ramo.

Por otra parte, señalaron que no les parece pertinente reforzar las facultades reguladoras de la ANFP, toda vez que esa orgánica no ha solucionado los problemas del

ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RELACION LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y DE QUIENES DESARROLLAN ACTIVIDADES CONEXAS

fútbol profesional, debido a que no existe capacidad de autorregulación. La solución pasa por la modernización de la institucionalidad del sector, legislando sobre el particular.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó, en cuanto a la situación previsional del fútbol profesional, que, tal como lo ha reconocido el organismo rector de la actividad, los trabajadores del sector quedaron, desde la entrada en vigencia del decreto ley N° 3.500, de 1980, afectados al nuevo sistema de pensiones, situación ya zanjada por los organismos del trabajo y del Poder Judicial, por lo cual no es necesario legislar sobre la materia.

No resulta lógico, en consecuencia, que aún existan tres clubes que sostengan una interpretación distinta. Otra cosa es que respecto de la deuda previsional que afecta a algunos clubes, se pueda buscar algún tipo de solución.

Previo a la votación de la idea de legislar, el Honorable Senador señor Parra hizo presente que, en su oportunidad, habrá que realizar un detenido análisis respecto de la definición de "deportista profesional" que contiene la iniciativa.

Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Lavadero, Parra y Ruiz De Giorgio.

4.-Resumen ejecutivo del primer informe de la comisión de trabajo y previsión social del senado, acerca del proyecto de ley que establece un estatuto laboral para los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas

1.-PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: crear un contrato especial de trabajo para regular las relaciones laborales entre empleadores y deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

2.-ACUERDOS: aprobado en general (4 x 0).

3.-ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de tres artículos. El primero de ellos agrega, en el Título II del LIBRO I del Código del Trabajo, un Capítulo V, nuevo, compuesto por trece disposiciones, contenidas en siete Párrafos.

4.-NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

5.-URGENCIA: no tiene.

6.-ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

7.-TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

8.-APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: unánime (80x0).

9.-INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 12 de agosto de 2003.

10.-TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

11.-LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Código del Trabajo.9

5.-Discusión general en el Senado del estatuto laboral para deportistas profesionales y trabajadores de actividades conexas

Abre el debate el señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente): "Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un estatuto laboral para los deportistas

profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El señor HOFFMANN (Secretario): “La Comisión deja constancia de haber discutido el proyecto solamente en general, conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento.

El objetivo de la iniciativa es crear un contrato especial de trabajo para regular las relaciones laborales entre empleadores y deportistas profesionales, y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

9.-<http://sil.congreso.cl/docsil/info6097.doc>

La Comisión propone aprobar el proyecto en general por la unanimidad de sus miembros presentes (Honorables señores Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz). El texto que se transcribe en el informe corresponde al que despachó la Honorable Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- “Señor Presidente, esta normativa forma parte de una serie de proyectos que se hacen cargo de las particularidades del contrato de trabajo en determinadas actividades.

Ya fue promulgada la ley que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos; está en estudio en el Senado el proyecto sobre trabajo en régimen de subcontratación y en empresas de servicios temporarios, y cierra este grupo de iniciativas la que dice relación al estatuto laboral para los deportistas profesionales.

Existe una tendencia hacia la profesionalización en los deportes, pero no todos los deportistas profesionales trabajan sobre la base de contratos. El proyecto se refiere únicamente a estos últimos. No es aplicable, por ejemplo, a los tenistas que dedican su vida a practicar el deporte y en torno a quienes se constituyen verdaderas empresas que administran su actividad. En nuestro medio, principalmente los futbolistas y los basquetbolistas caen en el campo de competencia del articulado propuesto, que se hace cargo de todas las particularidades que presenta el desarrollo de este sector: desde las jornadas de trabajo hasta los sistemas de remuneración.

Quiero destacar, señor Presidente, que todos estos proyectos han tenido una característica común: son acompañados por otras proposiciones legales que tienen por objeto estimular el desarrollo del ámbito respectivo. Así, el proyecto que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos fue acompañado por el conjunto de preceptos en el campo cultural que conocimos en meses pasados. El proyecto sobre contrato de trabajo de los deportistas profesionales debe conjugarse con el que está estudiando, en segundo informe, la Comisión de Constitución, atinente a la creación de sociedades anónimas deportivas profesionales. Todos ellos van a constituir una valiosa herramienta para fortalecer y desarrollar, sobre bases más claras, el deporte profesional en nuestro medio.

Por eso, la Comisión recomienda unánimemente aprobar en general este proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- “Señor Presidente, solamente deseo agregar que, como manifestaba el Senador señor Parra, estas disposiciones irán muy de la mano con

ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RELACION LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y DE QUIENES DESARROLLAN ACTIVIDADES CONEXAS

las relativas a creación de sociedades anónimas deportivas profesionales, porque las exigencias establecidas en este tipo de proyectos se relacionan con el hecho de que las empresas sean rentables. De otra manera, podrán establecerse muchas normativas, pero se requiere que las instituciones que contratan a estos profesionales cuenten efectivamente con recursos para responder con posterioridad.

Sin embargo, deseo hacer una observación.

Si bien es cierto estas normas son un paso importante, necesitan enmiendas. Por lo tanto, hay que darse un poco de tiempo para presentar indicaciones. Yo recomiendo leer el proyecto, a fin de que las disposiciones sean operativas y se conviertan en herramientas eficientes.

Estoy de acuerdo con el proyecto, tal como lo estuve con la normativa referida a los trabajadores de artes y espectáculos. Son personas que, aun cuando constituyen una especie de trabajadores independientes, carecen de previsión social, tienen una breve etapa de actividad remunerada y no todos son estrellas que pueden asegurarse una adecuada vejez.

Por lo tanto, contar con seguridad social es una necesidad para la gran mayoría de los deportistas profesionales. Y como muy bien se señaló aquí, salvo algunas excepciones - convertidas en verdaderas empresas-, los restantes enfrentan muchas dificultades cuando dejan de ser deportistas de élite.

Por lo tanto, pido que se apruebe el proyecto en general y se fije plazo para presentar indicaciones.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- "Señor Presidente, deseo consultar a quienes trabajaron más directamente en la iniciativa acerca del concepto de "deportista profesional".

Por ejemplo, en el fútbol existe la llamada "Tercera División", que tiene carácter amateur. Sin embargo, en todos los equipos que la integran, los futbolistas firman contratos como tales y son remunerados. Entonces, tengo la duda de si un deportista que suscribe un contrato es considerado profesional o no. Debería serlo. Así, por la vía de la modificación, se tendría que señalar que todo deportista que firma un contrato y recibe remuneración deberá ser considerado como profesional.

En el basquetbol, la DIMAYOR, por ejemplo, tampoco se estima comprendida dentro del término profesional. Sin embargo, todos sabemos que hay torneos donde compiten equipos formados por jugadores contratados por temporadas y con rentas bastante altas. No se trata de algo parecido a las ligas norteamericanas; pero en Chile los equipos de la DIMAYOR tienen competencias muy intensas. Entonces, de acuerdo con el proyecto, ¿cómo los consideramos? ¿Como profesionales o como no profesionales?

También cabe hacer presente la situación de atletas que desarrollan su deporte profesionalmente, firman contratos y tienen auspiciadores de tipo comercial. ¿Cómo los califica la iniciativa?

Por consiguiente, me queda la duda en cuanto a que todo deportista que suscriba un contrato por una temporada anual -como aquí se señala- deba ser considerado profesional. Porque el Senador señor Fernández consultó si era factible contratar a un futbolista para un torneo de duración inferior a un año, y se le contestó que sí. Tampoco tengo mucha claridad al respecto, porque hay jugadores profesionales contratados, por ejemplo, por la

temporada de apertura, que puede durar 3 ó 4 meses y no un año. Dejo planteadas estas inquietudes -alguna relación tuve con este deporte y por eso lo conozco-, a fin de que, junto con Honorables colegas más sabios en la materia, podamos concordar indicaciones destinadas a mejorar las situaciones que comenté.

He dicho.”

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- “Señor Presidente, deseo formular algunas consultas a los integrantes de la Comisión.

En primer término, me gustaría escuchar un pronunciamiento respecto de los derechos de imagen de estos trabajadores en el campo laboral. ¿Es normal el concepto de derecho de imagen dentro de la legislación del trabajo? Este tema me llama la atención.

La segunda duda se refiere a una situación nueva. ¿Qué se entiende por contemplar derechos respecto de la labor formativa de un deportista? ¿Se alude a la actividad del jugador cuando está entrenando o cuando participa en Tercera División? Me parece necesario aclarar este aspecto.

En tercer lugar, ¿no resulta conveniente que esta normativa, necesaria para la estabilidad y seguridad previsional de quienes trabajan en el sector, sea incluida dentro del proyecto que crea las sociedades anónimas deportivas? Aparentemente, se están separando ambos temas, pese a que me da la impresión de que se hallan íntimamente relacionados.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Parra.

El señor PARRA.- “Señor Presidente, desde luego me alegro de las dudas e inquietudes aquí manifestadas. Ellas anticipan la presentación de un buen número de indicaciones, que son fundamentales para que el proyecto abarque todo el campo que debe normar.

Deseo hacer presentes tres precisiones.

La primera se refiere a la necesidad de que exista alto grado de armonía entre el proyecto en debate y el que crea las sociedades anónimas deportivas profesionales. Particularmente, sus definiciones deberán ser comunes; hoy no lo son. Por lo mismo, resultará extraordinariamente útil para la preparación del segundo informe de esta iniciativa conocer el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de ese otro proyecto. Ello nos permitirá aclarar las definiciones que aquí estamos trabajando.

La segunda alude a que el derecho a la imagen quedó incorporado en nuestra legislación laboral con la aprobación del proyecto sobre regulación de condiciones de trabajo y contratación de artistas y técnicos de espectáculos. De manera que el texto que ahora discutimos viene a recoger una innovación por lo demás ya contenida en la jurisprudencia de nuestros tribunales y que se halla en línea no sólo con la doctrina respectiva, sino también con el derecho comparado.

La tercera apunta a que, respecto de situaciones como las planteadas por el Senador señor Muñoz Barra, que sin duda generan dificultades, no corresponde al ámbito del presente proyecto definir cuándo se está en presencia de una actividad deportiva estrictamente profesional. Un conjunto de factores intervienen en ello. La Tercera División -a la que Su Señoría hacía referencia- depende de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y tiene carácter amateur conforme a las disposiciones que dicta dicha entidad,

que es la organizadora de los torneos respectivos. La ley laboral no puede imponer a los clubes una naturaleza especial. Pero al mismo tiempo es propio de ella regular los términos de un contrato de trabajo. Evidentemente, si una entidad amateur contrata a un director técnico o un preparador físico sobre la base de las disposiciones del Código del Trabajo, ellas serán aplicables más allá de la naturaleza del club deportivo y de los reglamentos de la Asociación Nacional de Fútbol.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- “Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra. Cerrado el debate.”

Se aprueba en general el proyecto .10

10.-<http://sil.congreso.cl/docsil/diar4501.doc>

5.- *Indicaciones formuladas durante la discusión general del proyecto de ley que establece un estatuto laboral para los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.*

ARTÍCULO PRIMERO

1.-Del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, para sustituir su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1. Agrégase al artículo 22 el siguiente inciso final nuevo:

“Los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñen actividades conexas se encuentran excluidos de la limitación de jornada de trabajo establecida en el inciso primero, salvo que esta última sea pactada en el respectivo contrato de trabajo.”.

2. Agrégase al inciso primero del artículo 38 el siguiente numeral 8, nuevo:

“8. los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas.”.

3. Agrégase en el Título II del Libro I, el siguiente Capítulo V, nuevo:”.

Artículo 152 bis.-

letra b)

2.-Del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, para reemplazar la palabra “colaborar” por “colabora”.

Artículo 152 bis B.-

3.-De S.E. el Presidente de la República, y 4.- del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, para suprimir, en su inciso primero, la frase “; o bien se acordará, excepcionalmente, por una o más temporadas o campeonatos”.

Artículo 152 bis C.-

5.-Del Honorable Senador señor Parra, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de “contrato de trabajo”, la frase “para el desarrollo de sus actividades deportivas”.

6.-Del Honorable Senador señor Parra, para sustituir, en su inciso primero, la expresión “podrá pactar” por “deberá pactar”.

Párrafo 3°

7.- Del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, para suprimirlo.

Artículo 152 bis F.-

8.- Del Honorable Senador señor Parra, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 152 bis F.- La jornada de trabajo de los deportistas profesionales y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas se organizará por el cuerpo técnico y la entidad deportiva profesional correspondiente de acuerdo a la naturaleza de la actividad deportiva y a límites compatibles con la salud de los deportistas y no les será aplicable lo establecido en el inciso primero del artículo 22 de este Código.”.

Artículo 152 bis H.-

9.-Del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, para suprimir su inciso primero.

10.-Del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, para sustituir, en su inciso segundo, la expresión “Con todo” por la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 55”.

Artículo 152 bis I.-

11.-De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a su inciso cuarto, la siguiente oración: “En este caso, y tratándose de una cesión entre entidades nacionales, el deportista tendrá derecho a recibir un porcentaje del valor de la transferencia, el que no podrá ser inferior al cinco por ciento de ella.”.

Artículo 152 bis K.-

12.-Del Honorable Senador señor Parra, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de la frase “las entidades deportivas”, la palabra “profesionales”.

Artículo 152 bis L. -

13.- Del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, para reemplazar la frase “las multas señaladas en el inciso segundo del artículo 478 de este Código” por “una multa a beneficio fiscal de 10 a 150 unidades tributarias mensuales, aumentándose en media unidad tributaria mensual por cada trabajador afectado por la infracción”. 11

11.-<http://sil.congreso.cl/docsil/indi762.doc>

CAPITULO 6

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE CREA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS.

A continuación expondremos las ideas matrices y aspectos fundamentales del proyecto de ley que crea las sociedades anónimas deportivas, por ser un tema que guarda estrecha relación con nuestro objeto de estudio.

Para ello tomamos en especial consideración el informe de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo de la Cámara de Diputados para la elaboración de este capítulo.

1.-Ingreso del proyecto: Cuenta Cámara: 06 de agosto de 2002.Cuenta Comisión: Sesión 13ª, de 06 de agosto de 2002.

2.- Origen: Cámara de Diputados.

3.- Iniciativa: Proyecto de ley iniciado en mensaje de S.E el Presidente de la República.

4.- Urgencia: Simple.

5.- Antecedentes:

1.-En primer lugar, el Ejecutivo, en su Mensaje, reconoce expresamente el valioso aporte de quienes inicialmente trataron esta materia en el parlamento, proponiendo una nueva institucionalidad para el fútbol profesional en Chile. Aprovecha de precisar que esta iniciativa recoge y ha tenido su inspiración en la moción parlamentaria presentada por el ex Senador Sebastián Piñera y la indicación sustitutiva a dicha iniciativa presentada por los senadores Carlos Ominami y Jorge Pizarro, y el ex Senador Ignacio Pérez.

2.-Deber estatal de promoción de las actividades físicas y deportivas.

La Constitución Política, en su artículo 1º, asigna al Estado la finalidad de promover el bien común. En armonía con este mandato constitucional, el artículo 2º de la ley N° 19.712, Ley del Deporte, reconoce que es su deber crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas.

En este marco, el Estado debe sentar las bases para un desarrollo realista y moderno del deporte.

Para ello, cuenta con la implementación de la Política Nacional de Deportes, con una legislación integral y complementaria sobre el deporte y una institucionalidad deportiva capaz de responder a los desafíos que impone la realidad actual.

Destaca el Gobierno que el compromiso del Estado en esta materia, además de estar orientado al fomento y la promoción del deporte dice relación con procurar otorgar a la comunidad organizada la mayor cantidad de herramientas posibles para facilitar la práctica del deporte tanto a nivel amateur como profesional.

Pero, a su juicio, el Estado no es el único que debe jugar un rol en el deporte, pues resulta determinante también el rol que desempeña el conjunto de la sociedad en el estímulo y desarrollo de la actividad deportiva y particularmente el papel que cumplen las entidades

jurídicas privadas tales como clubes, asociaciones y federaciones en la práctica de la misma en sus

distintas disciplinas y modalidades.

3.-Precaria organización de la actividad deportiva profesional en Chile.

Por otra parte, es de público conocimiento que la organización deportiva profesional en Chile se encuentra desarrollada en forma muy precaria, presentando una serie de debilidades estructurales.

Con la dictación de la ley del Deporte y su reglamento de Organizaciones Deportivas, se atenuó dicha precariedad para las organizaciones deportivas del nivel amateur o aficionado.

Se estima que queda, no obstante, una tarea pendiente en el ámbito del deporte profesional, donde resulta necesario establecer un marco regulatorio y una estructura jurídica adecuada que permita a los clubes deportivos constituirse en instituciones modernas y sólidas, administradas de manera eficiente, con mecanismos de control interno y fiscalización externa, que precisamente contribuya a que cumplan de mejor forma con su rol social.

5.-Responsabilidad jurídica y financiera de los clubes deportivos.

Uno de los propósitos esenciales de este proyecto es establecer un modelo de responsabilidad jurídica y financiera para los clubes que desarrollan actividades deportivas de carácter profesional, en torno a las cuales se realizan actividades comerciales tales como publicidad, recaudaciones, traspasos de jugadores y venta de derechos por transmisiones televisivas.

6.-Constitución de los clubes deportivos como sociedades anónimas especiales.

Para dicho objeto, el mensaje propone que los clubes deportivos profesionales se constituyan como sociedades anónimas con características especiales, fijando para ello un procedimiento y un plazo de dos años para que las actuales corporaciones o fundaciones que no cumplan con ciertos requisitos y que cuentan con disciplinas deportivas profesionales adopten esta forma jurídica.

7.-Modelo de la sociedad anónima asegura más recursos.

La decisión de adoptar este modelo jurídico social, radica en que de esta manera los clubes deportivos profesionales tendrán ciertas ventajas.

Desde luego, podrán acceder a nuevos recursos, a través de la integración de nuevos socios y accionistas. Además, tendrán mayor control interno, mediante las juntas de accionistas, Consejo Deportivo y auditores externos, quedando sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros. Y, finalmente, podrán gozar de los beneficios establecidos por la ley N° 19.768, relativo a mercados emergentes.

6.- Síntesis de las ideas matrices o fundamentales:

Las ideas matrices o fundamentales que se exponen a continuación fluyen necesariamente del mensaje que se ha presentado a esta Comisión:

1.- Creación de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional.

Se destaca que el proyecto tiene como objeto principal crear las sociedades anónimas deportivas profesionales, como un subtipo social hasta ahora no previsto en nuestra legislación, fijar el procedimiento para su constitución y establecer el mecanismo para su fiscalización. Para cumplir con este fin, la iniciativa contempla la definición de sociedad

anónima deportiva profesional como *"aquella que tenga por objeto exclusivo realizar actividades deportivas profesionales, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha actividad deportiva"*. Así se establece un nuevo tipo de sociedad anónima, que tiene un objeto específico: la realización de aquellas actividades correspondientes a la participación en campeonatos deportivos profesionales, ya sea de carácter nacional o internacional, organizadas por una federación o asociación legalmente constituida, cuyos jugadores y trabajadores, que desarrollan actividades conexas sean remunerados.

2.- Régimen jurídico de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.

Esta subespecie de sociedad anónima tendrá ciertas características especiales y en lo no regulado expresamente por el presente proyecto, se regirá por las normas contenidas en la Ley de sociedades anónimas y su Reglamento. Su fiscalización corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, y gozarán de los beneficios que tienen lugar como consecuencia de la inversión en mercados emergentes. En el caso de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales cerradas, éstas se regirán por la Ley N° 18.046 y su respectivo Reglamento y serán fiscalizados por el Ministerio de Justicia.

3.- Razón social

Estas sociedades, que deberán incluir en su razón social la expresión sociedad anónima deportiva profesional o la sigla SADP, tendrán que contar con un capital mínimo equivalente a lo menos a 3.000 UF, el cual deberán mantener en todo momento.

4.- Formalidades especiales de Constitución.

El proyecto propone establecer como formalidad adicional para estas sociedades, la inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas que lleva el Instituto Nacional de Deportes.

5.- Límites a la participación.

Para prevenir la concentración de la propiedad, se establece un máximo para la participación en el capital social de una sociedad anónima deportiva profesional; éste no podrá ser superior a un 49% de las acciones.

A su vez, quienes tengan entre un 5% y un 49% de las acciones con derecho a voto en una de estas sociedades, no podrán tener más del 5% en otra u otras sociedades anónimas deportivas profesionales.

6.- Consejo Deportivo como órgano asesor de la SADP.

Luego, el proyecto establece que toda sociedad anónima deportiva profesional deberá contar con un Consejo Deportivo.

Corresponderá a dicho órgano, asesorar al directorio en el desarrollo institucional.

El Consejo estará constituido por representantes de los diversos estamentos de la sociedad tales como deportistas, hinchas, entrenadores, trabajadores, ex dirigentes y socios.

7.- Procedimiento para la constitución de actuales entidades en SADP.

Finalmente, el proyecto, al establecer un nuevo régimen jurídico, fija las condiciones para operar en él. Una de estas condiciones, es que los actuales clubes deportivos profesionales organizados actualmente como corporaciones o fundaciones, deberán constituir una sociedad anónima deportiva profesional.

Dicha decisión deberá efectuarse por mayoría absoluta de los asistentes a una Asamblea General Extraordinaria de socios citada especialmente al efecto.

La asamblea indicada se pronunciará, además, sobre el balance y demás estados financieros; fijará el aporte de la corporación o fundación a la nueva sociedad, el que deberá incluir la totalidad de las transferencias de que sea titular; determinará los demás bienes que se aportarán a la sociedad, los que serán valuados por un auditor externo; y, en fin, fijará los montos en dinero en efectivo que junto con los bienes anteriores conformarán el capital social

El capital social así configurado deberá ser dividido en tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea inferior a media Unidad de Fomento y los socios actuales de los clubes deportivos profesionales tendrán un derecho preferente de compra de acciones.

Sin embargo, el proyecto permite que las actuales corporaciones o fundaciones no se constituyan como sociedad anónima y, a pesar de esto, puedan seguir operando.

Para ello, por una parte, debe cumplir con ciertas condiciones iniciales. Por ejemplo, deben encontrarse al día en el pago de sus obligaciones laborales, previsionales y tributarias con sus trabajadores y garantizarlas ante la Dirección del Trabajo; también acreditar un balance positivo en los últimos dos años. Por la otra, deben cumplir condiciones de funcionamiento, como tener un patrimonio mínimo, equivalente al que se exige para las sociedades anónimas deportivas, confeccionar estados financieros y acreditarlos.

Es dable destacar que con este proyecto, el Gobierno quiere continuar el perfeccionamiento de la legislación deportiva, facilitando el funcionamiento y el control de las actividades deportivas profesionales.

7.- Objetivos del proyecto:

Son los indicados en el numeral anterior.

8. Incidencia o efectos en la legislación vigente:

La iniciativa presidencial en comento pretende crear una nueva normativa jurídica, con el objeto de dar existencia a sociedades anónimas con un objeto específico.

9.- Relación descriptiva del proyecto:

El proyecto consta de cinco Títulos y 21 artículos permanentes y 10 transitorios.

a.- El Título I se refiere a disposiciones generales y comprende los artículos 1° a 5°.

b.- El Título II trata de la constitución de sociedad anónima deportiva profesional y abarca los artículos 6° a 10.

c.- El Título III se refiere a la creación del Consejo Deportivo, como órgano asesor del Directorio de estas sociedades anónimas y comprende los artículos 11 a 17.

d.- El Título IV trata de la fiscalización de estas sociedades anónimas, que quedarán sometidas a la supervigilancia de la Superintendencia de Valores y Seguros y comprende los artículos 18 a 21.

e.- El Título V trata de las disposiciones transitorias, que se refieren principalmente a las actuales corporaciones y fundaciones que cuenten con una o más disciplinas deportivas profesionales y a la obligación de aquellas de constituir una sociedad anónima deportiva profesional, entre otras materias.12

12.- Proyectos relacionados. Dossier de documentos. Biblioteca del Congreso Nacional. <http://www.bcn.cl>

CONCLUSIONES

Al terminar nuestro trabajo no nos cabe más que satisfacción por la iniciativa asumida en estos últimos años, destinada a dar un marco apropiado desde la perspectiva jurídica para el desarrollo de la actividad deportiva en forma profesional en Chile.

El proyecto de ley materia de nuestro estudio, como el que crea las Sociedades Anónimas Deportivas y la Ley del Deporte vienen a formar una trilogía que solucionará las contingencias organizacionales, laborales y de fomento de la actividad bajo dicha perspectiva.

Sin embargo, aunque creemos firmemente en el derecho como motor del cambio social, estas iniciativas no otorgaran solución a la crisis del deporte en nuestro país si no se mejoran los niveles de inversión en la materia y no se ve en ello por parte de quienes pueden hacerlo una fuente de inversión rentable y fructífera, y por otro lado que quienes gestionan actualmente muchos de los clubes den un paso al costado y dejen de ver en la actividad una forma de lucro propio.

Romper con el círculo vicioso en el que ha caído nuestro deporte es un desafío inminente y de suma complejidad, pero no imposible y el proyecto de ley estudiado será sin duda una punta de lanza en dicha empresa, ya que de una vez por todas existirá una ley que se adecue a nuestros tiempos en la materia, dándole a los deportistas profesionales un carácter que sin justicia alguna se les había negado por mucho tiempo, el carácter de trabajadores.

BIBLIOGRAFIA

1.-Fuentes Bibliográficas

Barbieri, Pablo. Fútbol y Derecho. Editorial Universidad. Buenos Aires. Argentina. 2001. Biblioteca del Congreso Nacional, Chile. Año 2004.

Real Ferrer, Gabriel. Derecho público del deporte. Editorial Civitas S.A.. Madrid, España. 1991. Biblioteca del Congreso Nacional, Chile. Año 2004.

Senador Artur Da Távola, Ley Pelé, das Lei Nº 9615. Biblioteca del Congreso Nacional, Chile. Año 2004.

España, Ley 10/1990, 15 de Octubre del Deporte. Biblioteca del Congreso Nacional, Chile. Año 2004.

España, Real Decreto Nº1251/1999, de 16 de Julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas. Biblioteca del Congreso Nacional, Chile. Año 2004.

Francia, Ley 200-627 del 6 de julio de 2000. Biblioteca del Congreso Nacional, Chile. Año 2004.

Argentina, Ley del Deporte Nº20655 . Biblioteca del Congreso Nacional, Chile. Año 2004.

Uruguay Ley 17292, del 25 de enero de 2001. Biblioteca del Congreso Nacional, Chile. Año 2004.

Humeres Noguera, Héctor. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Decimosexta Edición. Editorial Jurídica. Santiago, Chile. Año 2000.

2.-Fuentes Cybergráficas

1.- Mensaje de S.E. El presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas. <http://sil.congreso.cl/docsil/proy3307.doc>

2.-Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas. <http://sil.congreso.cl/docsil/info5920.doc>

3.-Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del senado, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un estatuto laboral para los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas

<http://sil.congreso.cl/docsil/info6097.doc>

ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RELACION LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y DE QUIENES DESARROLLAN ACTIVIDADES CONEXAS

4.-Diario de sesiones del Senado. Legislatura 350^a, extraordinaria sesión 11^a, en miércoles 12 de noviembre de 2003 ordinaria (de 16:20 a 18:18) <http://sil.congreso.cl/docsil/diar4501.doc>.

5.-Indicaciones formuladas durante la discusión general del proyecto de ley que establece un estatuto laboral para los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas. <http://sil.congreso.cl/docsil/indi762.doc>